

2015

La prestación por cese de actividad del trabajador autónomo

(The provision for cessation of activity
of the self-employed)

GRADO UNIVERSITARIO EN RELACIONES
LABORALES Y RECURSOS HUMANOS
FACULTAD DE CIENCIAS DEL TRABAJO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2014-2015

Realizado por el alumno **VÍCTOR FERNÁNDEZ VEGA**

Tutorizado por el profesor **ROBERTO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ**



SUMARIO

| | |
|---|-----------|
| 1. RESUMEN Y <i>ABSTRACT</i> | 2 |
| 2. OBJETIVOS | 3 |
| 3. METODOLOGÍA | 3 |
| I.- INTRODUCCIÓN..... | 5 |
| 1.- LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO | 5 |
| 2.- CREACIÓN DE LA LEY DE PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD | 6 |
| 2.1.- LA DESPROTECCIÓN DEL PARO FORZOSO | 6 |
| 2.2.- PROCESO DE TRAMITACIÓN DE LA LEY | 8 |
| II.- REGULACIÓN DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD | 11 |
| 1.- NORMATIVA APLICABLE | 11 |
| 2.- OBJETO DE LA PRESTACIÓN | 11 |
| 3.- ACCIÓN PROTECTORA | 12 |
| 4.- REQUISITOS DE ACCESO | 13 |
| 5.- SITUACIONES LEGALES DE CESE DE ACTIVIDAD | 15 |
| 5.1.- SUPUESTOS GENERALES | 15 |
| 5.1.1.- Situaciones comunes a los trabajadores autónomos | 16 |
| 5.1.2.- Trabajadores autónomos económicamente dependientes | 19 |
| 5.2.- SUPUESTOS ESPECIALES | 23 |
| 5.2.1.- Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado | 23 |
| 5.2.2.- Trabajadores autónomos que ejercen su actividad de forma conjunta | 25 |
| 5.2.3.- Trabajadores por cuenta propia agrarios | 27 |
| 6.- DERECHO DE OPCIÓN | 29 |
| 6.1.- Solicitud y nacimiento del derecho | 29 |
| 6.2.- Duración de la prestación | 31 |
| 6.3.- Cuantía de la prestación económica | 33 |
| 7.- SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN | 36 |
| 7.1.- Suspensión | 36 |
| 7.2.- Extinción | 37 |
| 8.- INCOMPATIBILIDADES | 38 |
| 8.1.- Incompatibilidad con la prestación por maternidad/paternidad | 39 |
| 8.2.- Incompatibilidad con la prestación por incapacidad temporal | 39 |
| 9.- GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN | 41 |
| 9.1.- Financiación | 41 |
| 9.2.- Base | 41 |
| 9.3.- Tipo | 41 |
| 9.4.- Recaudación | 41 |
| 9.5.- Órgano gestor | 42 |
| 10.- OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES | 43 |
| 10.1.- Obligaciones | 43 |
| 10.2.- Infracciones y sanciones | 44 |
| 11.- COMPETENCIA JUDICIAL | 44 |
| 11.1.- Reclamación previa | 44 |
| 11.2.- Competencia jurisdiccional | 45 |
| III.- CONCLUSIONES..... | 46 |
| IV.- BIBLIOGRAFÍA | 48 |

1.- RESUMEN Y ABSTRACT

Con la promulgación de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del estatuto del trabajo autónomo, nació un estatuto que cubría las necesidades y carencias que tenían los trabajadores autónomos, puesto que su legislación se encontraba muy diversificada por el ordenamiento jurídico español. Esta Ley además, propone en su disposición adicional 4ª que se desarrolle una regulación sobre un sistema específico de protección por cese de actividad para los trabajadores autónomos, los cuales se encuentran en desprotección frente al paro forzoso, siendo ésta una prestación no reconocida para este colectivo hasta ese momento por el legislador.

A partir de dicha previsión, la Ley 32/2010, de 5 de agosto, establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, siendo desarrollada por el Real Decreto 1541/2011. Esta prestación está encaminada a proteger a aquellos trabajadores autónomos que hubieran cesado totalmente (temporal o parcialmente) su actividad, siempre que cumplieran con los requisitos establecidos, dando lugar a causar un beneficio de una cuantía económica en función del tiempo cotizado.

En este trabajo, se identifica el marco normativo aplicable a esta prestación y se describen sus objetivos, requisitos, gestión, estructura y procedimiento aplicable a los beneficiarios de la prestación por cese de actividad.

When the Law 20/2007 was promulgated in 11th July, it was risen a new statute from the autonomous work, which encompass the self-employed people's necessities and lacks, due to the fact that their legislation was diversified by the Spanish law of the courts. Moreover, this Law suggests in its additional fourth disposition that it should be developed a regulation about a specific system of protection because of the self-employed people's activity cessation, on account of the fact that these self-employed people have a lack of legal protection because they have forced unemployment. This compensation was not admitted till the promulgation of the Law.

After that foresight, the Law 32/2010 of 5th August, established a specific system of protection because of the self-employed people's activity cessation, and it was developed by the Royal Decree 1541/2011. This compensation is directed to protect the self-employment people who have completely ceased (temporally or partially) their activities. These self-employment people must fulfill the established requirements in order to obtain an economic benefit dependant on the time contributed.

In this work, the regulatory framework applied to this compensation is identified, and its objects, requisites, paperwork, structure and the applied procedure of the activity cessation compensation are described.

2.- OBJETIVOS

El objeto de este trabajo consiste en conocer la protección social por cese de actividad del trabajador autónomo, dictada en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, para aquellos trabajadores autónomos que han cesado totalmente su actividad.

Por ello se procede al análisis y estudio de la protección por cese de actividad del trabajador autónomo, el cual es un colectivo muy numeroso en España y que ha estado desprotegido hasta la promulgación de esta Ley. Aparte es un tema de gran actualidad por la situación económica del país, ya que muchos autónomos se han visto obligados a cerrar sus negocios y terminar su actividad.

Los principales objetivos que se persiguen con este trabajo son:

- Conocimiento de los antecedentes a la promulgación de la Ley 32/2010.
- Analizar y estudiar la protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.
- Menciones comparativas sobre la situación de la protección de esta Ley con la otorgada a los trabajadores por cuenta ajena.

3.- METODOLOGÍA

La metodología empleada para este Trabajo de Fin de Grado, ha sido sobre todo analítica y descriptiva, intentando explicar la Ley 32/2010, de 5 de agosto, sobre el sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, así como las nuevas modificaciones que ha realizado sobre ella la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, de las Mutuas Colaboradoras.

A tal efecto, y siguiendo los consejos e indicaciones del tutor, se ha ido recopilando información, fundamentalmente de monografías y artículos publicados en revistas especializadas; dada la modernidad de la normativa analizada, las fuentes bibliográficas no son demasiado extensas.

La mencionada bibliografía, se ha podido conseguir fundamentalmente gracias al material del que dispone el área del Derecho del Trabajo de las Facultades de Derecho y Ciencias del Trabajo, pero también a través de las páginas web de las Universidades de León

y La Rioja (Dialnet), sin olvidarme de las aportaciones del tutor en lo que a revistas y bibliografía se refiere.

Además de la consulta de la doctrina científica, se ha utilizado la base de datos Aranzadi-Digital, para conocer y analizar los pronunciamientos que han dispuesto Tribunales como son el Tribunal Constitucional y los Tribunales Superiores de Justicia al respecto, dado que en ellos se marcan las líneas jurisprudenciales seguidas a raíz de las modificaciones introducidas recientemente. La reciente publicación de la norma analizada ha impedido poder estudiar pronunciamientos actuales sobre la interpretación y aplicación de los problemas que el nuevo régimen jurídico puede plantear en el futuro, habida cuenta que no se han dictado aún sentencias tras las nuevas actualizaciones.

Realizada la recopilación de la información, se procedió a la lectura, comprensión y sistematización, para más adelante explicar de un modo general la normativa.

Tras saber cómo iba a ser el trabajo y los apartados a tratar, se procedió a realizar un índice que permitiera seguir e identificar de forma clara todos los aspectos tratados. En este índice se explica según el contenido, dividiéndose en varias partes.

Seguidamente, se procede a desarrollar y redactar por escrito cada uno de los apartados mencionados en el índice a partir del material descrito. Todo ello, con una visión tanto teórica, necesaria en una investigación jurídica, como práctica, intentando explicar a través de una serie de figuras y ejemplos.

Realizado el primer borrador del trabajo, fue remitido al tutor para una primera corrección, repasando el conjunto del trabajo, de forma que se puedan detectar los fallos tanto formales como de contenido o la estructura, a fin de realizar las modificaciones oportunas y desarrollar puntos poco desarrollados.

Por último, tras finalizar el trabajo, repasarlo y modificarlo con las correspondientes correcciones, se han elaborado una serie de conclusiones que, además de ser un esquema de las ideas principales del trabajo, pretenden ofrecer una visión reflexiva y personal acerca de la Ley 32/2010. También se fue elaborando la bibliografía de todos los documentos utilizados para la elaboración de este Trabajo de Fin de Grado.

I.- INTRODUCCIÓN

1.- LA NECESIDAD DE LA CREACIÓN DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO

El trabajo autónomo tradicionalmente se ha englobado dentro de un marco de relaciones jurídicas propio del derecho privado. El ordenamiento español, si comparado con el de otros países del entorno, no dispone de una regulación específica del trabajo autónomo como tal, sino que las referencias a él se encuentran dispersas por el Ordenamiento Jurídico.

Una de estas referencias se encuentra dentro de la Constitución, como señala la Exposición de Motivos de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del estatuto del trabajo autónomo, la manera que “la Constitución, sin hacer una referencia expresa al trabajo por cuenta propia, recoge en algunos de sus preceptos derechos aplicables a los trabajadores autónomos. Así, el artículo 38 de la Constitución reconoce la libertad de empresa en el marco de una economía de mercado; el artículo 35, en su apartado 1, reconoce para todos los españoles el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia, sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo; el artículo 40, en su apartado 2, establece que los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales, velarán por la seguridad e higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados; finalmente, el artículo 41 encomienda a los poderes públicos el mantenimiento de un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad”¹.

En materia de seguridad social, aparecen referencias en normas como son la Ley General de Seguridad Social; el artículo 25.1 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género referido a las trabajadoras por cuenta propia que sean víctimas de la violencia de género; el Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, que regula el régimen especial de los trabajadores por cuenta propia o autónomos; además de otras disposiciones que desarrollan las anteriores.

¹ MERCADER UGUINA, J. y DE LA PUEBLA PINILLA, A.: “Artículo 1. Supuestos incluidos”, en AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L., Dir.): *Estatuto del trabajador autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del estatuto del trabajador autónomo*, Granada (Comares), 2009, pág. 53.

En materia de prevención de riesgos laborales, se encuentra la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, y el Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción, además de otras disposiciones que la desarrollan.

Por su parte también la Unión Europea recoge criterios de protección social para trabajadores que ejerzan actividad autónoma en la Directiva 86/613/CEE, del Consejo, de 11 de diciembre, y también en la Recomendación del Consejo, de 18 de febrero de 2003, para la mejora de la protección de la salud y seguridad de los trabajadores autónomos.

De la dispersión de la regulación por el Ordenamiento Jurídico interno nace la reivindicación de crear una regulación del trabajo autónomo, el cual se remonta al Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se crea el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos. Para ello el 28 de junio de 2007, el Parlamento español aprobó por unanimidad la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo (LETA), que entró en vigor el 12 de octubre de 2007, y que como señala su Exposición de Motivos, constituye el “primer ejemplo de regulación sistemática y unitaria del trabajo autónomo en la Unión Europea”².

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, define el trabajo autónomo, establece el conjunto de derechos individuales y colectivos de los trabajadores económicamente dependientes, contempla las actuaciones de fomento de empleo autónomo y mejora el nivel de protección social para este tipo de trabajadores, tendiendo a la equiparación con el que disfrutaban los empleados por cuenta ajena.

2.- CREACIÓN DE LA LEY DE PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

2.1.- LA DESPROTECCIÓN DEL PARO FORZOSO

La instauración de un sistema de protección para trabajadores autónomos en paro forzoso ha sido muy importante en nuestro país y en este colectivo; la aprobación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto (en adelante LPCA), por la que se crea un sistema específico de protección de cese de actividad del trabajador autónomo ha sido fundamental.

La Seguridad Social en España no se había molestado en la protección de los trabajadores autónomos que cesan en su actividad profesional antes de alcanzar su jubilación, conllevándoles a un paro forzoso; en contraposición, el trabajador por cuenta ajena ya contaba

² MERCADER UGUINA, J. y DE LA PUEBLA PINILLA, A.: “Artículo 1. Supuestos incluidos”, en AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L., Dir.): *Estatuto del trabajador autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del estatuto del trabajador autónomo*, Granada (Comares), 2009, pág. 53.

con un sistema de aseguramiento general y obligatorio con la Ley 21 de julio de 1961, que crea el denominado seguro de desempleo³.

Los trabajadores autónomos se encuentran fuera de la protección por desempleo de la Ley General de la Seguridad Social, tanto en las prestaciones contributivas como asistenciales. Observando los requisitos de acceso a este tipo de prestaciones de desempleo lo que hay que tener en cuenta es que son ayudas destinadas a las personas incluidas en el artículo 205 LGSS: trabajadores por cuenta ajena, funcionarios de empleo, personal contratado en régimen de derecho administrativo, liberados de prisión, altos cargos políticos y sindicales. Es por ello, que el trabajador autónomo obligado a cesar su actividad no reúne las condiciones para recibir esta prestación. En esta línea también se manifiesta el artículo 203 LGSS, el cual define la contingencia de desempleo como la situación en que se encuentran quienes, pudiendo y queriendo trabajar, pierden su empleo o ven reducida su jornada ordinaria de trabajo; este precepto se encuentra vinculado con la pérdida de un contrato laboral y por consiguiente de prestaciones encaminadas al trabajador por cuenta ajena y no a trabajadores autónomos. Con más detalle, los artículos 208 y 215 LGSS se ocupan de exigir que quien sea beneficiario tanto de la prestación como del subsidio se encuentre en la denominada situación legal de desempleo, que es precisamente la que se produce tras la pérdida total o parcial de un empleo por cuenta ajena⁴.

La prestación por desempleo extraordinaria, dentro de la Ley 14/2009, de 11 de noviembre, por la que se regula el programa temporal de protección por desempleo o inserción, en su artículo 2, toma como requisito para recibirla el haber disfrutado y agotado la prestación o el subsidio regulados en la LGSS, y por tanto, al no cumplir los requisitos exigidos tampoco optan a este tipo de prestación los trabajadores autónomos.

Una vez visto el distinto trato que el sistema español de Seguridad Social les da a los trabajadores autónomos con respecto a los trabajadores por cuenta ajena, es preciso valorar la constitucionalidad que se hace a esta distinción, y para ello, es necesario traer a colación los artículos 14 y 41 de la Constitución Española, sobre el derecho a la igualdad, y en cuanto a la obligación de los poderes públicos de mantener un régimen público de Seguridad Social con prestaciones suficientes para todos los ciudadanos, respectivamente.

³ ARANGO FERNÁNDEZ, J.: *La protección por desempleo en España*, Madrid (CES), 1999, págs. 69 y ss. y DE LA CASA QUESADA, S.: *La protección por desempleo en España*, Granada (Comares), 2008, págs. 61 y ss.

⁴ LASAOSA IRIGOYEN, E.: *La prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2011, pág. 16.

En primer lugar, el art. 14 CE dice que “los españoles son iguales ante la Ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. La doctrina del Tribunal Constitucional ha declarado que este artículo 14 no exige en principio la corrección de las desigualdades existentes entre los distintos Regímenes que integran la Seguridad Social. Aunque la identidad en el nivel de protección de todos los ciudadanos pueda resultar deseable como un objetivo a lograr en un futuro, en la medida que lo permitan las disponibilidades financieras, tal igualación no constituye un imperativo jurídico⁵.

En segundo lugar, el art. 41 CE dice que “los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, que garantice la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad, especialmente en caso de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres”. Según interpreta la doctrina del Tribunal Constitucional, este precepto exige que los poderes públicos preserven una red de cobertura cuyas características técnicas sean las propias de un sistema de Seguridad Social. El mandato constitucional en examen supone una garantía institucional del mantenimiento del régimen público de Seguridad Social, estableciéndose un núcleo o reducto que ha de ser preservado y que resulta indisponible por el legislador⁶; núcleo que debe responder a la imagen de la Seguridad Social que tiene la conciencia social en cada tiempo y lugar⁷. Sobre este precepto cabe tanto una red de Seguridad Social que incluya aquella prestación como una que la excluya⁸; ambas opciones son igualmente constitucionales.

2.2.- PROCESO DE TRAMITACIÓN DE LA LEY

Como se ha mencionado anteriormente la desprotección de los autónomos frente al paro forzoso no supone inconstitucionalidad alguna, y debiendo también valorar que en los términos del artículo 41 CE encuentra cabida la nueva situación producida por la aprobación de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos. Hay autores que aprecian en este artículo de la Constitución que se pueda

⁵ SSTCo. 103/1982, de 23 de febrero (RTC 1982, 103), 27/1988, de 23 de febrero (RTC 1988, 27), 268/1993, de 20 de septiembre (RTC 1993, 268), 377/1993, de 20 de diciembre (RTC 1993, 377), 291/1994, de 27 de octubre (RTC 1994, 291) y 38/1995, de 13 de febrero (RTC 1995, 38).

⁶ STCo 32/1981, de 28 de julio (RTC 1981/32).

⁷ STCo 37/1994, de 10 de febrero (RTC 1994/37).

⁸ MONEREO PÉREZ, J.L. Y FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A.: “El desempleo de los trabajadores autónomos”, en AA.VV.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*, Murcia (Asociación Española de Salud y Seguridad Social/Laborum), 2007, págs. 216-217.

instaurar una cobertura de desempleo para todos aquellos trabajadores por cuenta propia, haciendo mención, a la vocación universalista que inspira aquel precepto⁹.

La Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo complementa las medidas y modificaciones realizadas en el Régimen Especial del Trabajador Autónomo, para así incrementar la protección de los profesionales por cuenta propia con la previsión de un sistema específico de protección por cese de actividad, mediante el que se logrará un nivel de equiparamiento con los empleados por cuenta ajena nunca antes alcanzado. Se debe observar que la prestación de desempleo era la única prestación de las que disfrutaban los trabajadores por cuenta ajena que no tenía su equivalente en el Régimen de Autónomos. Su implantación constituye pues un avance de gran importancia en el camino hacia la convergencia. Y supone que a partir de ahora todos los afiliados al sistema de Seguridad Social tienen a su alcance algún mecanismo de previsión frente al paro forzoso, con la única excepción del Régimen Especial de la Seguridad Social del Servicio Doméstico¹⁰.

Dentro de la Ley mencionada hay incluido un precepto muy determinante, la disposición adicional 4ª LETA, la cual dispone:

“El Gobierno, siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos, propondrá a las Cortes Generales la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida.

La articulación de la prestación por cese de actividad se realizará de tal forma que, en los supuestos en que deba aplicarse en edades cercanas a la legal de jubilación, su aplicación garantice, en combinación con las medidas de anticipación de la edad de jubilación en circunstancias concretas contempladas en la Ley General de la Seguridad Social, que el nivel de protección dispensado sea el mismo, en supuestos equivalentes de carrera de cotización, esfuerzo contributivo y causalidad, que el de los trabajadores por cuenta ajena, sin que ello pueda implicar costes adicionales en el nivel no contributivo¹¹.

⁹ MONEREO PÉREZ, J.L. Y FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A.: “Disposición adicional cuarta. Prestación por cese de actividad”, en AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L., Dir.): *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*, Granada (Comares), 2009, pág. 429.

¹⁰ LASAOSA IRIGOYEN, E.: *La prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2011, pág. 28.

¹¹ Por ejemplo la disposición adicional 1ª de La Ley 32/2010, de 5 de agosto (entrada en vigor el 6 de noviembre), por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores

Las Administraciones Públicas podrán, por razones de política económica debidamente justificadas, cofinanciar planes de cese de actividad dirigidos a colectivos o sectores económicos concretos”.

Esta Disposición adicional 4ª del LETA, recoge el compromiso del gobierno, “siempre que estén garantizados los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera y ello responda a las necesidades y preferencias de los trabajadores autónomos”, de proponer a las Cortes Generales “la regulación de un sistema específico de protección por cese de actividad para los mismos, en función de sus características personales o de la naturaleza de la actividad ejercida”. La norma es típicamente programática, realiza una previsión innovadora, diseñando una prestación que no tiene precedentes en el derecho comparado, pero que depende de una futura regulación¹².

El Gobierno, a través del entonces Ministerio de Trabajo e Inmigración designó una comisión de expertos, la cual fue consensuada con las principales organizaciones de autónomos¹³, y se le encomendó elaborar un informe sobre el establecimiento de un sistema específico de protección por cese de actividad a favor de los trabajadores autónomos, presentándose en diciembre de 2008. Posteriormente, con fecha de 17 de marzo de 2009 se aprobó en sesión plenaria en el Congreso de los Diputados la Moción 173/55 denominada “Plan de rescate de los autónomos” que insta al Gobierno a elaborar una propuesta de sistema de prestación por cese de actividad del trabajador autónomo para remitir a las Cortes Generales y con fecha de 5 de mayo de 2009 se rubricó el acuerdo de la Mesa del Trabajo Autónomo, donde también figuraba la medida del desarrollo del sistema de prestación de cese de actividad del trabajador autónomo, según establece el Preámbulo de la Ley 32/2010.

Tomando como referencia el informe de la Comisión de Expertos y las observaciones hechas por las asociaciones de autónomos y los interlocutores sociales al mismo, se elaboró una “propuesta de un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos”, que sirvió de base para la elaboración del Anteproyecto de Ley. Por ello, el 20 de noviembre de 2009 fue aprobado en Consejo de Ministros el “Anteproyecto

autónomos, incrementa la duración de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos mayores de 60 años.

¹² MONEREO PÉREZ, J.L. Y FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A.: “Disposición adicional cuarta. Prestación por cese de actividad”, en AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L., Dir.): *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*, Granada (Comares), 2009, pág. 432.

¹³ Las organizaciones de autónomos son: ATA (Federación Nacional de Asociaciones de Trabajadores Autónomos), UPTA (Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos) y CEAT (Federación Española de autónomos), además de altos cargos directivos de UNESPA (Asociación Empresarial del Seguro).

de Ley por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos”. Una vez informado por el Consejo Económico y Social, con fecha de 30 de diciembre, pasó a convertirse en Proyecto de Ley. De esta manera, el Gobierno cumplía su compromiso de remitir a las Cortes una iniciativa legislativa sobre la disposición adicional 4ª LETA. La tramitación del Proyecto se demoró durante la primera mitad del año 2010 hasta que finalmente vio la luz la Ley 32/2010, de 5 de agosto, que establece un Sistema Específico de Protección por Cese de Actividad de los Trabajadores Autónomos¹⁴.

II.- REGULACIÓN DE LA PRESTACIÓN POR CESE DE ACTIVIDAD

1.- NORMATIVA APLICABLE

La normativa aplicable a la prestación por cese de actividad viene recogida en la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, norma desarrollada a su vez por el Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre. También la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con el régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social ha afectado a la regulación legal.

2.- OBJETO DE LA PRESTACIÓN

Según establece el art. 1 LPCA, el objeto de la prestación será dispensar a los trabajadores autónomos, afiliados a la Seguridad Social y en alta en el Régimen Especial de trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, las prestaciones y medidas establecidas ante posibles situaciones de cese total en la actividad que originó el alta en el Régimen Especial, no obstante poder y querer ejercer una actividad económica o profesional a título lucrativo.

Este cese de actividad podrá ser definitivo o temporal, siendo el temporal, la interrupción de todas aquellas actividades por las que se está de alta en el Régimen Especial en el que se esté encuadrado, en los supuestos de situación legal de cese de actividad.

Las condiciones y supuestos específicos en el sistema de protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Sistema Especial de

¹⁴ LASAOSA IRIGOYEN, E.: *La prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2011, pág. 36.

Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, se desarrollarán mediante la norma que corresponda en el plazo de un año.

3.- ACCIÓN PROTECTORA

La prestación por cese de actividad tiene 3 medidas para proteger ante esta situación, claro está, siempre y cuando el beneficiario de la prestación cumpla con todos los requisitos para acceder a ella. Estas medidas son según el artículo 3 de la LPCA:

- a) Una prestación económica por cese total, temporal o definitivo, de la actividad. Esta prestación tiene naturaleza pública y está comprendida, en los términos previstos en el artículo 41 CE, dentro de la acción protectora del sistema de Seguridad Social¹⁵.
- b) El abono de la cotización de Seguridad Social del trabajador autónomo, por contingencias comunes, al régimen correspondiente. A tales efectos, el órgano gestor¹⁶ se hará cargo de la cuota que corresponda durante la percepción de las prestaciones económicas por cese de actividad, a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad. La base de cotización durante ese período corresponde a la base reguladora de la prestación por cese de actividad¹⁷, sin que, en ningún caso, la base de cotización pueda ser inferior al importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen.

En el supuesto de situación legal por cese de actividad a causa de violencia de género, no existirá la obligación de cotizar a la Seguridad Social, estando a lo previsto en el apartado 5 del artículo 21 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

- c) El sistema de protección por cese de actividad comprenderá, además, medidas de formación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora de los trabajadores autónomos beneficiarios del mismo, cuya gestión corresponderá al

¹⁵ BLASCO LAHOZ, J.F.: *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos*, 2ª ed., Albacete (Bomarzo), 2015, pág. 155.

¹⁶ El órgano gestor de la prestación, que bien será una Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social (antiguas Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social) o bien le corresponderá al propio INSS (Instituto Nacional de la Seguridad Social).

¹⁷ Según dispone el apartado primero del artículo 9 de presente Ley, “la base reguladora de la prestación económica por cese de actividad será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese. En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar la base reguladora se calculará sobre la totalidad de la base de cotización por esta contingencia, sin aplicación de los coeficientes correctores de cotización, y además, los períodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el computo del período de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos períodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad”.

Servicio Público de Empleo de la Comunidad Autónoma competente y por el Instituto Social de la Marina, en proporción al número de beneficiarios que gestionen.

Las dos primeras medidas son competencia del órgano gestor de la prestación, casi siempre las Mutuas de Colaboradoras de la Seguridad Social, siendo la encargada de realizar el desembolso económico de la prestación así como de cotizar por el beneficiario por las contingencias comunes. En cambio las medidas de formación y orientación serán gestionadas por el Servicio Público de Empleo de la Comunidad competente.

En resumen, se podría decir que la acción protectora de la prestación por cese de actividad prevista en la LPCA, ha recogido la acción protectora que regula la prestación por desempleo en la LGSS, puesto que también tiene una prestación económica, una subrogación en la obligación de cotizar y adopción de mecanismos para la mejora de la empleabilidad¹⁸; diferenciándose, claro está, en peculiaridades sobre el trabajo por cuenta propia.

4.- REQUISITOS DE ACCESO

Como puede verse a continuación los requisitos necesarios para el acceso a la prestación por cese de actividad son muy parecidos a los que dispone el artículo 207 de la LGSS para la prestación por desempleo destinada a los trabajadores por cuenta ajena, con la única inclusión del requisito de encontrarse al corriente en las cotizaciones, ya que se trata de un trabajador sometido a esta obligación con carácter general. Por tanto, los condicionantes para el acceso a la protección por cese de actividad se les reconocerán a los trabajadores autónomos que cumplan con los requisitos del artículo 4 de LPCA:

- a) Estar a la fecha del cese de actividad afiliados, en situación de alta y cubiertas las contingencias profesionales y la de cese de actividad, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, así como a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar.
- b) Solicitar la baja en el Régimen Especial correspondiente a causa del cese de actividad. Es decir, el autónomo tenía que estar en alta hasta el hecho causante, pero entre el hecho causante y la solicitud de la prestación tiene que haberse dado de baja¹⁹.

¹⁸ TALÉNS VISCONTI, E.E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pág. 53.

¹⁹ LASAOSA IRIGOYEN, E.: “Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012, pág. 17.

- c) Tener cubierto el período mínimo de cotización por cese de actividad, de doce meses continuados e inmediatamente anteriores al cese, siendo computable a tal efecto el mes en que se produzca el hecho causante de la prestación.

Se exige el mismo período de carencia que el previsto para la prestación por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, pero que el período dentro del cual debe comprenderse que resultan notoriamente más exigentes para los trabajadores autónomos, pues para estos será necesario que se haya cotizado en los doce meses inmediatamente anteriores y sin interrupciones hasta el momento del hecho causante, convirtiéndose en una carencia específica reforzada por el doble condicionante de inmediatez y continuidad²⁰.

La doctrina judicial al respecto, marca como hoja de ruta, que la cobertura no tiene que ser estrictamente puntual, esto es, que no es necesario satisfacer las cuotas correspondientes dentro del mismo mes al que aquéllas correspondan²¹.

- d) Encontrarse en situación legal de cese de actividad.
- e) Suscribir el compromiso de actividad al que se refiere el artículo 231 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y acreditar activa disponibilidad para la reincorporación al mercado de trabajo a través de las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora²² a las que pueda convocarle el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o en su caso el Instituto Social de la Marina.
- f) No haber cumplido la edad ordinaria para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador autónomo no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.
- g) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha del cese de actividad no se cumpliera con este requisito, el órgano gestor invitará al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas.

²⁰ BLASCO LAHOZ, J.F.: *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos*, 2ª ed., Albacete (Bomarzo), 2015, pág. 150.

²¹ STSJ de Castilla y León/Valladolid de 24 abril 2014 (AS 2014\1199).

²² BLASCO LAHOZ, J.F.: "Protección por cese de actividad en el RETA: los requisitos necesarios", en AA.VV. (ROQUETA BUJ, R., Dir.): *Puntos críticos en la protección por desempleo y el cese de actividad autónoma*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2014, pág. 171.

Se entiende que la cotización previa a efectos de la prestación de cese de actividad se deben computar todas las cotizaciones²³ correspondientes a periodos de alta y actividad anteriores al hecho causante, ya efectuadas en su momento o con posterioridad a iniciativa del autónomo o tras el mecanismo de invitación al pago. Entren o no en el período de carencia de doce meses²⁴.

Si el trabajador autónomo tiene uno o más trabajadores a su cargo y concurre alguna de las causas de situación legal de cese de actividad, recogidas en el artículo 5.1 de la LPCA, será requisito previo al cese de actividad el cumplimiento de las garantías, obligaciones y procedimientos regulados en la legislación laboral, acreditándose mediante declaración jurada.

Parece más lógico interpretar que el legislador no se está refiriendo a todas las garantías de los trabajadores sino precisamente a las que tienen que ver con el cese de actividad, que para ellos ha supuesto la finalización de sus contratos laborales. Es decir, a las garantías que rigen para la extinción de los contratos de trabajo, señaladamente los artículos 51, 52.c) y 53 del Estatuto de los Trabajadores, relativos a los despidos colectivos, por fuerza mayor y por causas objetivas. Asimismo, en el supuesto de concurso habrá debido seguir los trámites previstos en el artículo 64 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal²⁵.

5.- SITUACIONES LEGALES DE CESE DE ACTIVIDAD

5.1.- SUPUESTOS GENERALES

Los supuestos generales se encuentran regulados en el artículo 5 de la LPCA y son superiores a las causas expuestas para la prestación por desempleo, pero sí que es verdad que la *ratio legis* es la misma para ambas, es decir, buscar que la causa de paro sea consecuencia de causas ajenas e involuntarias. Las situaciones que dan lugar a un cese de actividad involuntario se podrán dividir en dos bloques: causas dirigidas a la mayoría de trabajadores autónomos y otras que serían únicamente aplicables a los trabajadores económicamente dependientes.

²³ LÓPEZ GANDÍA, J.: “La reforma de la regulación de la prestación por cese de actividad en la nueva Ley de Mutuas”, en AA.VV. (ROQUETA BUJ, R., Dir.): *Puntos críticos en la protección por desempleo y el cese de actividad autónoma*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2014, pág. 186.

²⁴ STSJ de Comunidad Valenciana 15 abril 2014 (JUR 2014/188781).

²⁵ LASAOSA IRIGOYEN, E.: *La prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2011, pág. 99.

5.1.1.- Situaciones comunes a los trabajadores autónomos

Las causas que derivan en situación legal de cese de actividad, se podrían distinguir entre cese voluntario por causas derivadas de su actividad económica y profesional (motivos económicos, técnicos, productivos y organizativos y el cese por fuerza mayor) y cese voluntario por actos no imputables al propio trabajador autónomo (pérdida de licencia administrativa, víctima de violencia de género, divorcio o separación)²⁶.

Por tanto, la LPCA establece en su artículo 5.1 que se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:

- a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional.

En caso de establecimiento abierto al público se exigirá el cierre del mismo durante la percepción del subsidio o bien su transmisión a terceros. No obstante, el autónomo titular del inmueble donde se ubica el establecimiento podrá realizar sobre el mismo los actos de disposición o disfrute que correspondan a su derecho, siempre que no supongan la continuidad del autónomo en la actividad económica o profesional finalizada.

Se entenderá que existen motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1. Pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo, superiores al 10 por ciento de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad. Se acreditarán²⁷ a través de declaración jurada del solicitante exponiendo las causas del cese de actividad con la fecha a tales efectos, además de la documentación que le sirva de fundamento y acredite el motivo, viendo necesario también acreditar el cierre del establecimiento, la baja en el censo de actividades económicas y en el RETA y RETM, y la documentación contable que acredite las pérdidas.

²⁶ SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y.: *El desempleo de los trabajadores autónomos. Un estudio de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2010, pág. 127.

²⁷ "Cuando se aleguen motivos económicos se podrá acompañar documentación fiscal relevante, caso de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), o certificado de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o competente de las Comunidades Autónomas, en el que se recojan los ingresos percibidos", artículo 4.1.2º párrafo del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre.

2. Ejecuciones judiciales o administrativas tendentes al cobro de las deudas reconocidas por los órganos ejecutivos, que comporten al menos el 30 por ciento de los ingresos del ejercicio económico inmediatamente anterior. Éstas se acreditarán mediante resoluciones judiciales o administrativas, según proceda, que contemplen la concurrencia de la causa de cese, de conformidad con el artículo 4.2 Real Decreto 1531/2011.
3. La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. El documento que lo probará será el auto del Juez del concurso por el que se acuerda el cierre de la totalidad de las oficinas, establecimientos o explotaciones²⁸.

Se puede entender que para encontrarse en situación legal de cese de actividad por causas económicas, técnicas, organizativas o de la producción se han tenido que cumplir las circunstancias expuestas en los párrafos anteriores, y es por ello que se puede tomar como un automatismo condicionado a estas causas. Pero esta interpretación puede ser variada y en diferentes direcciones.

Hay algún fallo que determina como “los porcentajes de pérdidas a que alude el artículo 5.1 a) 1º de la LPCA, para entender acreditada la situación de cese que permita el cobro de la prestación, no son absolutos, pues tales límites no se fijan para determinar que si no se llega a ellos no se tiene derecho a la prestación, sino que, si se dan, en todo caso, se entiende que existe el motivo para el cese, pero no que si no se llega no pueda entenderse que se produce la causa o motivo para el cese de la actividad que determina el derecho a la prestación”²⁹.

Por el contrario algún otro pronunciamiento niega el acceso a la prestación por no alcanzar los valores legalmente establecidos, “no concurre en supuesto exigido por el texto legal consistente en que el trabajador autónomo tuviera pérdidas superiores al 30 por 100 de los ingresos (los ingresos de la demandante en el año 2010 ascendieron a 3.759,87 euros y los gastos a 3.995,42 euros con unas pérdidas de 235,55 euros que representan el 6,26 por 100 de sus ingresos. En cuanto a la sociedad civil, los ingresos del mismo ejercicio ascendieron a 49.511,00 euros y los gastos a 49.729,81 euros, con unas pérdidas de 218,81 euros que representan el 0,44 por 100 sobre los ingresos. En

²⁸ BLASCO LAHOZ, J.F.: “Protección por cese de actividad en el RETA: los requisitos necesarios”, en AA.VV. (ROQUETA BUJ, R., Dir.): *Puntos críticos en la protección por desempleo y el cese de actividad autónoma*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2014, pág. 164.

²⁹ STSJ de Extremadura 5 junio 2014 (JUR 193816).

cuanto al ejercicio 2011, los ingresos de la demandante ascendieron a 3.890,79 euros y los gastos a 3.793,09 euros, con unos beneficios de 97,70 euros)³⁰.

- b) Por fuerza mayor³¹, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional; el trabajador autónomo aportará declaración jurada que acredite la fuerza mayor, detallando en qué consiste el suceso, así como la opción por su cese temporal o definitivo.
- c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales. Se acreditará a través de la resolución de la extinción de las licencias³².
- d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma. Deberá acreditarse a través de la declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su actividad económica o profesional y en este último caso la duración del cese temporal aunque sea estimada, e irá acompañada de alguno de los siguientes documentos: auto de incoación de diligencias previas, auto acordando la adopción de medidas cautelares de protección a la víctima, auto acordando la prisión provisional del detenido, auto de apertura de Juicio oral, la orden de protección o informe o escrito de acusación del Ministerio Fiscal, o sentencia judicial condenatoria, según artículo 7.1 Real Decreto 1531/2011.

Según se aprecia en la formas de acreditarlo, no es de obligado cumplimiento la entrega de sentencia condenatoria, sino que se deja a la voluntad, buscando que con cualquier indicio o mínima prueba se pueda cesar la actividad, no teniendo que esperar a un juicio y pudiéndose producir el cese porque apareciera miedo en la trabajadora víctima de violencia de género a causa de lesiones, tanto físicas como psíquicas.

Para el caso de las trabajadoras autónomas económicamente dependientes, lo dispuesto en los párrafos anteriores podrá ser sustituido por la comunicación escrita

³⁰ STSJ de Aragón 30 octubre 2013 (JUR 2014\15572).

³¹ “Se entiende por fuerza mayor, una fuerza superior a todo control y previsión, ajena al trabajador autónomo o empresario y que queden fuera de su esfera de control, debida a acontecimientos de carácter extraordinario que no hayan podido preverse o que, previstos, no se hubiesen podido evitar,” establece el artículo 3.d) del Real Decreto 1541/2011, de 31 de octubre, que desarrolla la Ley 32/2010, de 5 de agosto.

³² “La Disposición final segunda de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, ha eliminado del tenor legal los incumplimientos contractuales, comisión de infracciones o faltas administrativas, cuya razón de ser es, nuevamente, aligerar los requerimientos para acceder a la prestación y permitir que ésta pueda llegar a un número mayor de solicitantes; solamente se le negará la pérdida de licencia administrativa cuando sea necesaria en el ejercicio de la actividad, siempre que no provenga del ilícito legal del autónomo, permitiéndose las pérdidas de licencia ocasionadas por otras circunstancias”. TALÉNS VISCONTI, E.E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pág. 84.

del cliente del que dependa económicamente, en la que se hará constar el cese o interrupción de la actividad, sin perjuicio de que el resto de documentación sea preceptiva, incluyéndose la documentación ante el registro correspondiente del Servicio Público de Empleo Estatal de la finalización del contrato con el cliente. Tanto documentación como declaración han de contener la fecha a partir de la cual se ha producido el cese o la interrupción, según artículos 7.2 y 7.3 Real Decreto 1531/2011.

- e) Por divorcio o separación matrimonial, se acreditará mediante resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

En la práctica, y en términos generales, analizando parte de la jurisprudencia existente sobre la acreditación de la situación legal de cese, se puede apreciar que los tribunales optan por realizar una interpretación literal y una rigurosa aplicación de las causas anteriormente expuestas³³.

5.1.2.- Trabajadores autónomos económicamente dependientes

El artículo 5 LPCA regula las situaciones legales de cese de actividad, las cuales están referidas a todos los trabajadores autónomos y a los trabajadores autónomos económicamente dependientes (TRADE)³⁴. Éstos además de tener la posibilidad de acogerse a las causas del

³³ Pueden verse, entre otras: SSTSJ de Castilla-La Mancha de 17 diciembre 2013 (JUR 2014\12793) y de Cataluña de 10 febrero 2014 (JUR 2014\89695).

³⁴ El artículo 11, de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, define a este colectivo como: 1. Los trabajadores autónomos económicamente dependientes a los que se refiere el artículo 1.2.d) de la presente Ley son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

2. Para el desempeño de la actividad económica o profesional como trabajador autónomo económicamente dependiente, éste deberá reunir simultáneamente las siguientes condiciones:

a) No tener a su cargo trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.

b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.

c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.

d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.

e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

3. Los titulares de establecimientos o locales comerciales e industriales y de oficinas y despachos abiertos al público y los profesionales que ejerzan su profesión conjuntamente con otros en régimen societario o bajo

punto 1º de este artículo, se les establecen unas causas especiales que están recogidas en el punto 3º del artículo. Dicha conclusión se desprende cuando el precepto establece “*sin perjuicio de lo previsto en el primer apartado de este artículo*”³⁵.

Con la aprobación de la Ley 35/2014, de reforma del régimen jurídico de las Mutuas Colaboradoras de la Seguridad Social, se ha incorporado un nuevo apartado dentro del artículo 5.3 LPCA *in fine*; se ha establecido que la situación legal de cese de actividad también les será de aplicación a los TRADE que carezcan de reconocimiento de económicamente dependientes, mientras cumplan los requisitos del artículo 11 LETA, excepto en el porcentaje de los ingresos del cliente principal, que viene incrementado del 75% al 90%³⁶. Este diseño del legislador se desarrolló de la siguiente forma en las distintas situaciones:

1. Cuando el TRADE solicite la prestación por cese de actividad con base a alguna de las causas legales y ése cumpla con todos los requisitos recogidos en el artículo 11 LETA, y en particular, se encuentre efectivamente inscrito tal y como exige el artículo 12.1 LETA en el registro público creado por mor del Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, y desarrollado por la Resolución de 18 de marzo de 2009, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se establece el procedimiento para el registro de los contratos de los trabajadores autónomos económicamente dependientes. En este caso no se podría denegar la solicitud por falta de incumplimiento de los requisitos, pues éstos se habrían cumplido.
2. Cuando el trabajador económicamente dependiente no se encuentre inscrito oficialmente como TRADE. Serían aquellos a los que la propia Exposición de Motivos de la Ley 35/2014 considera trabajadores asimilados a los TRADE. Antes de la Reforma de la LPCA, se les denegaría la prestación por no cumplir con los requisitos de inscripción, pero en la actualidad se podría dar solución a estos supuestos de dos formas:
 - a) Si el trabajador cumple con todas las condiciones para ser TRADE pero no se ha inscrito como tal, podrá solicitar la prestación cuando los ingresos que

cualquier otra forma jurídica admitida en derecho no tendrán en ningún caso la consideración de trabajadores autónomos económicamente dependientes.

³⁵ LASAOSA IRIGOYEN, E.: *La prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2011, pág. 73.

³⁶ TALÉNS VISCONTI, E.E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pág. 88.

perciba de su cliente fueran al menos del 90% de sus rendimientos de trabajo o actividades económicas; la Mutua no podrá rechazar la solicitud de un autónomo.

- b) Si el trabajador cumple con todos los requisitos causales para ser considerado TRADE, pero por el contrario no cuenta con las formalidades exigidas para los mismos por culpa del cliente; la Mutua no podría rechazar de raíz la solicitud de prestación³⁷.

Con la incorporación que se realiza con estos “TRADES especiales” (que no cumplen con la inscripción o con alguna formalidad), la Exposición de Motivos de la Ley 35/2014 establece “una ampliación de la cobertura a los autónomos que por las características de su actividad se asimilan a los trabajadores económicamente dependientes, pero que carecen de la calificación legal por ausencia de las formalidades establecidas al efecto”. Por lo tanto, con lo expuesto, las Mutuas Colaboradoras (MCSS) no podrían negarle el acceso a la prestación de estos trabajadores económicamente dependientes no inscritos, tal y como se estaba haciendo antes de la reforma de la LPCA.

Los supuestos específicos de situación legal de cese de actividad para los TRADE estarían recogidos en el artículo 5.3 LPCA y serían:

- a) Por la terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio. Se acreditará mediante la comunicación ante el registro correspondiente del Servicio Público de Empleo con la documentación que así lo justifique [art. 6.2.a) LPCA].

“Pese a las dudas iniciales nacidas de la enorme porosidad o la corta resistencia que ofrece esta causa extintiva a eventuales mecanismos engañosos, entre el autónomo y el cliente, por encadenar contratos con reducidas interrupciones, destinadas a lograr una ayuda económica para financiar diversas finalidades”³⁸. Algunas de estas finalidades son por ejemplo formativas, mantenimiento de la maquinaria o atención a la clientela no trabada por el cliente principal³⁹.

³⁷ TALÉNS VISCONTI, E.E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, págs. 89 y 90.

³⁸ ÁLVAREZ CUESTA, H.: El RETA como régimen general de los trabajadores autónomos”, en AA.VV. (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y MARTÍNEZ BARROSO, M^a.R., Dirs.): *Regímenes y Sistemas Especiales de la Seguridad Social, Entre su pervivencia y su necesidad de reforma*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2011, pág. 110.

³⁹ AA.VV.: *Informe sobre el establecimiento de un sistema específico de protección por cese de actividad a favor de los trabajadores autónomos*, 2009, pág. 37, (http://www.ccooautonomos.es/comunes/recursos/99899/doc225349_INFORME_SOBRE_EL_ESTABLECIMI)

- b) Por incumplimiento contractual grave del cliente, acreditado mediante comunicación por escrito del mismo en la que conste la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de la actividad, mediante acta resultante de la conciliación previa, o mediante resolución judicial [art. 6.2.b) LPCA].
- c) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la LETA. Se acreditará a través de comunicación escrita expedida por éste en un plazo de diez días hábiles desde su concurrencia, en la que se deben hacer constar los motivos alegados y la fecha a partir de la cual se produce el cese de la actividad del trabajador autónomo [art. 9.3.c) RD 1541/2011].
- d) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la LETA. Se acreditará mediante comunicación expedida por éste en un plazo de diez días hábiles desde su concurrencia, en la que deberá hacerse constar la indemnización abonada y la fecha a partir de la cual tuvo lugar el cese de actividad, mediante el acta resultante en la conciliación previa o mediante resolución judicial con independencia de que la misma fuese recurrida por el cliente [art. 9.3.d) RD 1541/2011].
- e) Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad. Se acreditará mediante certificado de defunción del Registro Civil, o comunicación del Instituto Nacional de la Seguridad Social acreditativa del reconocimiento de la pensión de jubilación o incapacidad permanente, cuando tal circunstancia no le conste a la entidad gestora u órgano gestor de la prestación, así como por la comunicación expedida por el cliente en la que se haga constar la rescisión de la relación como consecuencia de la jubilación o incapacidad permanente [art. 9.3.e) RD 1541/2011].

En los supuestos de las letras c), d), y e) en caso de no producirse la comunicación por escrito, el trabajador autónomo podrá solicitar al cliente, dejando la debida constancia, que cumpla con dicho requisito, y si transcurridos diez días hábiles desde la solicitud el cliente no responde, el trabajador autónomo económicamente dependiente podrá acudir al órgano gestor informando de dicha situación, aportando copia de la solicitud realizada al cliente y solicitando le sea reconocido el derecho a la protección por cese de actividad.

La situación legal de cese de actividad establecida será también de aplicación a los trabajadores autónomos que carezcan del reconocimiento de económicamente dependientes, siempre que su actividad cumpla las condiciones establecidas en el artículo 11 de la LETA y en el artículo 2 del Real Decreto 197/2009.

No se considerará en ningún caso, situación legal de cese de actividad, según el artículo 5.4 LPCA cuando:

- a) Aquellos que cesen o interrumpan voluntariamente su actividad, salvo en el supuesto de incumplimiento contractual grave del cliente, debidamente acreditado.
- b) A los trabajadores autónomos previstos en el apartado 3 que tras cesar su relación con el cliente y percibir la prestación por cese de actividad, vuelvan a contratar con el mismo cliente en el plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación, en cuyo caso deberán reintegrar la prestación recibida.

5.2.- SUPUESTOS ESPECIALES

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, y su reglamento de desarrollo, regulan estos supuestos especiales mediante Disposiciones Adicionales, las cuales necesitan de requisitos y consideraciones adicionales. La Ley no realiza cambios sustanciales, sino que, o bien les confiere o bien les exime de cumplir algún requisito de acceso adicional, pero sobre todo, actúa en la consideración de una situación legal de cese de actividad.

5.2.1.- Socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado

La Disposición Adicional 6ª de la LPCA regula las situaciones legales de cese de actividad de los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado. Estos deben haber optado por encuadrarse en el RETA y no en el RGSS⁴⁰; además de cumplir con todos los requisitos de acceso a la prestación recogidos en el artículo 4 de esta Ley, de su Reglamento de desarrollo y de los preceptos que establece la Ley 35/2014.

Por tanto, la LPCA considera en situación legal de cese de actividad a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado que se encuentren en alguno de estos supuestos:

- a) Por expulsión improcedente de la cooperativa. Para la declaración de la situación legal de cese de actividad será necesaria la notificación del acuerdo de expulsión por parte

⁴⁰ Este tipo de trabajadores tiene la opción de optar, según su preferencia, entre el RETA (Régimen Especial de Trabajador Autónomo) y el RGSS (Régimen General de Seguridad Social).

del Consejo Rector de la cooperativa u órgano de administración correspondiente, indicando su fecha de efectos, y en todo caso el acta de conciliación judicial o la resolución definitiva de la jurisdicción competente que declare expresamente la improcedencia de la expulsión.

- b) Por causas económicas, técnicas, organizativas, productivas o de fuerza mayor. En el caso de cese definitivo o temporal de la actividad, en los términos expresados en el artículo 5.1.a) LPCA. Tales causas se acreditarán mediante la aportación, por parte de la sociedad cooperativa, de los documentos a que se refiere el artículo 6.1.a) LPCA. Asimismo, se deberá acreditar certificación literal del acuerdo de la asamblea general del cese definitivo o temporal de la prestación de trabajo y de actividad de los socios trabajadores.

No se exigirá el cierre de establecimiento abierto al público en los casos en los que no cesen la totalidad de los socios trabajadores de la cooperativa de trabajo asociado.

En el caso de cese definitivo o temporal de la actividad por fuerza mayor será necesario que la existencia de tales causas sea debidamente constatada por el órgano gestor de la prestación, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.1.b).

- c) Por finalización del período al que se limitó el vínculo societario de duración determinada. Se necesitará certificación del Consejo Rector y órgano de administración correspondiente de la baja en la cooperativa por dicha causa y su fecha de efectos.
- d) Por violencia de género, en el caso de las socias trabajadoras. A través de declaración escrita de la solicitante de haber cesado o interrumpido su prestación de trabajo en la sociedad cooperativa, a la que se adjuntará la orden de protección o, en su defecto, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios sobre la condición de víctima de violencia de género. Ha de contener la fecha a partir de la cual se ha producido el cese o la interrupción⁴¹.
- e) Por pérdida de la licencia administrativa de la cooperativa.

Los aspirantes a socios en período de prueba que hubieran cesado en la prestación de trabajo durante el mismo por decisión unilateral del Consejo Rector u órgano de administración correspondiente de la cooperativa; será necesaria la comunicación del acuerdo de no admisión por parte de estos entes.

⁴¹ BLASCO LAHOZ, J.F.: *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos*, 2ª ed., Albacete (Bomarzo), 2015, pág. 153.

No estarán en situación legal de cese de actividad los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que, tras cesar definitivamente en la prestación de trabajo, y por tanto, en la actividad desarrollada en la cooperativa, y haber percibido la prestación por cese de actividad, vuelvan a ingresar en la misma sociedad cooperativa en el plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación. Si el socio trabajador reingresa en la misma sociedad cooperativa en el plazo señalado, deberá reintegrar la prestación percibida. “La Ley no permite que en el plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación, el socio trabajador vuelva a ingresar en la misma sociedad cooperativa (aunque no lo diga la Ley entiendo que también se aplica la prohibición al aspirante en periodo de prueba)”⁴².

Los socios trabajadores que se encuentren en situación legal de cese de actividad deberán solicitar el reconocimiento del derecho a las prestaciones al órgano gestor del artículo 16 de la presente Ley, salvo lo establecido en la disposición adicional 4ª de la misma norma y hasta el último día del mes siguiente a la declaración de la situación legal de cese de actividad, en los términos expresados en el apartado 2 de esta disposición adicional. En caso de presentar la solicitud fuera del indicado plazo se estará a lo dispuesto en las normas de carácter general de la presente Ley.

Cuando la cooperativa de trabajo asociado tenga a uno o más trabajadores por cuenta ajena, en el supuesto de cese total de la actividad de la cooperativa será requisito previo al cese de actividad de los socios trabajadores el cumplimiento de las garantías y procedimientos regulados en la legislación laboral.

5.2.2.- Trabajadores autónomos que ejercen su actividad de forma conjunta

La regulación de la situación legal de cese de actividad sobre los trabajadores autónomos que ejercen su actividad de forma conjunta, viene recogida en la disposición adicional 7ª de la LPCA, y los motivos por los que estos profesionales pueden solicitar la prestación por cese de actividad son exactamente los mismos que se establecen para la generalidad de los trabajadores autónomos y que se regulan con detalle en el artículo 5.1.a) LPCA⁴³.

⁴² TALÉNS VISCONTI, E.E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pág. 134.

⁴³ LASAOSA IRIGOYEN, E.: *La prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2011, pág. 86.

Se considerarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos profesionales que hubieren cesado, con carácter definitivo o temporal en la profesión desarrollada conjuntamente con otros, por alguna de las siguientes causas:

- a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos a que se refiere el artículo 5.1 a) LPCA, y determinantes de la inviabilidad de proseguir con la profesión, con independencia de que acarree o no el cese total de la actividad de la sociedad o forma jurídica en la que estuviera ejerciendo su profesión.

En el supuesto de pérdidas económicas, la Ley 35/2014 ha introducido ciertas peculiaridades, que no aparecen en esta disposición, sino en el artículo 5.2 LPCA⁴⁴.

No se exigirá el cierre de establecimiento abierto al público en los casos en los que no cesen la totalidad de los profesionales de la entidad, salvo en aquellos casos en los que el establecimiento esté a cargo exclusivamente del profesional. No obstante, en este caso no podrá declararse la situación legal de cese de actividad cuando el trabajador autónomo, tras cesar en su actividad y percibir la prestación por cese de actividad, vuelva a ejercer la actividad profesional en la misma entidad en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación. En caso de incumplimiento de esta cláusula, deberá reintegrar la prestación percibida.

- b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la profesión.
- c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales.
- d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la profesión de la trabajadora autónoma.
- e) Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de la Seguridad Social, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.

⁴⁴ TALÉNS VISCONTI, E.E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pág. 135.

Cuando el trabajador autónomo profesional tenga a uno o más trabajadores a su cargo y concurra alguna de las causas del apartado anterior, será requisito previo al cese de su actividad profesional el cumplimiento de las garantías y procedimientos regulados en la legislación laboral, con independencia de que hayan cesado o no el resto de profesionales.

La disposición adicional 7ª no contiene norma alguna sobre los modos de acreditar documentalmente las diversas situaciones enumeradas, a diferencia de la disposición adicional 6ª destinada a los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado⁴⁵.

5.2.3.- Trabajadores por cuenta propia agrarios

La disposición adicional 8ª de la LPCA no regula la situación especial de los trabajadores por cuenta propia agrarios, sino que establece las condiciones y supuestos específicos para la protección por cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia, incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, los cuales serán desarrollados normativamente en el plazo de un año. Es por ello, que con la creación del Real Decreto 1541/2011, por el que se desarrolla la LPCA, en su disposición adicional 5ª se establecen las situaciones legales de cese de actividad de los trabajadores por cuenta propia agrarios; siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el artículo 4 LPCA, con las peculiaridades previstas en dicha disposición.

Esta disposición adicional 5ª separa estas situaciones según las causas que dan lugar a un cese definitivo de la actividad de aquellas otras que cesan temporalmente.

Se encontrarán en situación legal de cese de actividad aquellos trabajadores que cesen definitivamente el ejercicio de su actividad por las siguientes situaciones, establecidas en el punto 2º de la disposición adicional 5ª:

- a) Pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad en los términos previstos en el artículo 5.1.a).1º LPCA. Al contrario de lo que sucede con los socios de las cooperativas y los profesionales que actúan de manera conjunta, únicamente se refiere a la presunción *ex lege* de pérdidas económicas; pudiéndose interpretar como la eliminación de las causas productivas, organizativas y técnicas como detonantes del cese de actividad de los trabajadores autónomos agrarios⁴⁶.

⁴⁵ LASAOSA IRIGOYEN, E.: *La prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2011, pág. 87.

⁴⁶ TALÉNS VISCONTI, E.E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pág. 136.

- b) Por ejecuciones judiciales o administrativas para el cobro de deudas por importe previsto en el artículo 5.1.a).2º LPCA; el cuál se ha visto reducido su porcentaje del 40% al 30% por la modificación de la Ley 35/2014.
- c) Por declaración judicial de concurso.
- d) Por muerte, jubilación o incapacidad permanente del titular del negocio.
- e) Fuerza mayor.
- f) Pérdida de licencia administrativa.
- g) Por violencia de género.
- h) Por divorcio o separación matrimonial, si ejercía funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge.

Se considerará situación legal de cese de actividad cuando los trabajadores cesen temporalmente en los siguientes supuestos, según el punto 3º de la disposición adicional 5ª:

- a) Cuando por fuerza mayor se realice un cambio de cultivo o de actividad ganadera, durante el periodo necesario para el desarrollo del ciclo normal de evolución del nuevo cultivo o ganadería.
- b) Cuando por causa de fuerza mayor se produzca daño en las explotaciones agrarias o ganaderas, durante el tiempo imprescindible para la recuperación de las mismas.
- c) Durante el periodo de erradicación de las enfermedades en explotaciones ganaderas, previsión seguramente incorporada por la situación real a consecuencia de la mediática enfermedad de “las vacas locas”⁴⁷.
- d) Por violencia de género determinante del cese temporal de actividad de la trabajadora por cuenta propia agraria.

Otro punto que establece el Real Decreto 1541/2011 en esta disposición es que la pérdida de la condición de comunero de las comunidades de bienes o de socio de sociedades de cualquier naturaleza, generará derecho a la prestación siempre que se acredite que el cese de actividad es debido a las pérdidas económicas recogidas en el artículo 5.1.a) LPCA⁴⁸.

La obligación de cotizar de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para trabajadores por cuenta propia agrarios será conforme a la LPCA, que se iniciarán el 1 de enero de 2012; sus efectos económicos no pudieron dar comienzo hasta el 1 de enero de 2013.

⁴⁷ TALÉNS VISCONTI, E.E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pág. 138.

⁴⁸ BLASCO LAHOZ, J.F.: *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos*, 2ª ed., Albacete (Bomarzo), 2015, pág. 153.

6.- DERECHO DE OPCIÓN

6.1.- Solicitud y nacimiento del derecho

Los trabajadores autónomos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 4 LPCA para el nacimiento de la prestación, deberán solicitar a la misma Mutua Colaboradora con la Seguridad Social⁴⁹ a la que se encuentren adheridos, el reconocimiento del derecho a la prestación por cese de actividad (artículo 7.1 LPCA).

Aquellos trabajadores por cuenta propia que no estén adheridos a una mutua se les aplicará lo establecido en la disposición adicional 4ª LPCA, la cual dicta que, para aquellos trabajadores autónomos que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional con una entidad gestora de la Seguridad Social, la tramitación y la gestión le corresponderá a:

- a) En el ámbito del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al Instituto Social de la Marina.
- b) En el ámbito del Régimen Especial de los trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, al Servicio Público de Empleo Estatal.

El reconocimiento supondrá el nacimiento del derecho al disfrute de la prestación económica, la cual comenzará a partir del segundo mes posterior a aquél en que se produjo el hecho causante del cese de actividad. Este precepto del legislador puede tener distintas interpretaciones, fundamentalmente dos⁵⁰: por un lado, si la prestación se solicita el día 15 de marzo de cualquier año, comenzaría el día 15 de mayo de ese mismo año, interpretando que el legislador establece el plazo de fecha a fecha; otra interpretación, sería si la prestación se solicita el día 15 de marzo de cualquier año, comenzaría el 1 de mayo de ese año, interpretando que el legislador no se basa de fecha a fecha, siendo ésta interpretación como la más ajustada y precisa a la reforma que se ha efectuado. Esta medida del artículo 7 LPCA

⁴⁹ “El Proyecto de Ley de reforma del régimen jurídico de las Mutuas propuso cambiar la tradicional denominación de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y de la Seguridad Social (MATEPSS) por Mutuas Colaboradoras **de la** Seguridad Social (MCSS) pero en la tramitación parlamentaria el Senado incitó a cambiar “de la” por “con la” quedando finalmente su denominación como Mutuas Colaboradoras **con la** Seguridad Social (MCSS)”. Citado en, TALÉNS VISCONTI, E.E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pág. 93.

⁵⁰ Siguiendo en la exposición a TALÉNS VISCONTI, E.E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pág. 96.

tiene por objetivo evitar que el trabajador autónomo recurra al cobro de la prestación de cese de actividad para cubrir fases cortas de inactividad o incluso vacaciones⁵¹.

El reconocimiento de la situación legal de cese de actividad se podrá solicitar hasta el último día del mes siguiente al que se produjo el cese de actividad. Y el plazo comenzará a computar a partir de la fecha que se hubiere hecho constar en los correspondientes documentos que acrediten la concurrencia de situaciones tales como: motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, fuerza mayor, violencia de género, voluntad del cliente fundada en causa justificada y por muerte, incapacidad y jubilación del cliente (artículo 7.2 LPCA).

Si la presentación de la solicitud se produce transcurrido el plazo establecido y siempre que el trabajador cumpla con los requisitos necesarios, se le descontarán del período de percepción los días que medien entre la fecha en que debería haber presentado solicitud y la fecha en que la presentó (artículo 7.3 LPCA); esta “sanción razonada” que se produce por la pérdida de días de prestación por exceder el momento de presentación de la solicitud se asemeja mucho, por no decir que se equipara, al caso de la prestación por desempleo del trabajador por cuenta ajena, legislado en el artículo 209.2 LGSS.

El artículo 7 en su apartado 4º LPCA dispone que, el órgano gestor se hará cargo de la cuota de Seguridad Social a partir del mes inmediatamente siguiente al del hecho causante del cese de actividad, siempre que se hubiere solicitado en el plazo correspondiente; en otro caso, el órgano gestor se hará cargo a partir del mes siguiente al de la solicitud. La Mutua Colaboradora gestora de la prestación dispondrá de un plazo de 30 días hábiles para resolver la solicitud, debiendo explicitar en ese momento la duración y cuantía de la ayuda (cuando la reconozca). En el supuesto de su denegación, la Mutua vendría obligada a razonar el porqué de esta decisión y de informar al solicitante de las posibilidades que posee para reclamar frente a la misma. En caso de que exista alguna documentación susceptible de subsanación se le otorgará al solicitante un plazo de 10 días para que éste pueda reponer y solventar esta circunstancia⁵².

⁵¹ AA.VV.: *Informe sobre el establecimiento de un sistema específico de protección por cese de actividad a favor de los trabajadores autónomos*, 2009, pág. 62, (http://www.ccooautonomos.es/comunes/recursos/99899/doc225349_INFORME SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA ESPECIFICO DE PROTECCIONPOR CESE DE ACTIVIDAD A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS.pdf).

⁵² TALÉNS VISCONTI, E.E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pág. 97.

Cuando el TRADE haya finalizado su relación con el cliente principal, en el supuesto de que, en el mes posterior al hecho causante, tuviera actividad con otros clientes, el órgano gestor estará obligado a cotizar a partir de la fecha de inicio de la prestación.

6.2.- Duración de la prestación

La duración de la prestación por cese de actividad viene recogida en el artículo 8 LPCA, y estará en función de los períodos cotizados dentro de los 48 meses cotizados anteriores a la situación legal de cese de actividad, y que por lo menos 12 meses deben ser continuados e inmediatamente anteriores a la situación de cese, según la siguiente tabla:

TRABAJADORES AUTÓNOMOS MENORES DE 60 AÑOS

| Período de cotización (meses) | Duración de la prestación (meses) |
|--------------------------------------|--|
| De 12 a 17 | 2 |
| De 18 a 23 | 3 |
| De 24 a 29 | 4 |
| De 30 a 35 | 5 |
| De 36 a 42 | 6 |
| De 43 a 47 | 8 |
| De 48 en adelante | 12 |

La disposición adicional 1ª de la LPCA dispone la duración de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos a partir de los 60 años, ya que venía dispuesto en la disposición adicional 4ª de la LETA⁵³ que se incrementaría la duración para los trabajadores autónomos entre 60 años y la edad de derecho a la pensión de jubilación, indicándose en esta tabla:

⁵³ La disposición adicional 4ª LETA, señala: “La articulación de la prestación por cese de actividad se realizará de tal forma que, en los supuestos en que deba aplicarse en edades cercanas a la legal de jubilación, su aplicación garantice, en combinación con las medidas de anticipación de la edad de jubilación en circunstancias concretas contempladas en la Ley General de la Seguridad Social, que el nivel de protección dispensado sea el mismo, en supuestos equivalentes de carrera de cotización, esfuerzo contributivo y causalidad, que el de los trabajadores por cuenta ajena, sin que ello pueda implicar costes adicionales en el nivel no contributivo”.

TRABAJADORES AUTÓNOMOS MAYORES DE 60 AÑOS

| Período de cotización (meses) | Duración de la prestación (meses) |
|-------------------------------|-----------------------------------|
| De 12 a 17 | 2 |
| De 18 a 23 | 4 |
| De 24 a 29 | 6 |
| De 30 a 35 | 8 |
| De 36 a 42 | 10 |
| De 43 en adelante | 12 |

La razón por la que se establece el tope es de carácter económico⁵⁴, estableciendo que la prestación por cese de actividad para el autónomo, independientemente de las condiciones que se fijen para determinar el final de la actividad por causas no voluntarias, debe ser más limitada en cuantía y tiempo que la prestación por desempleo, de forma que pueda ser financiada con un tipo de cotización más bajo, adecuadamente absorbible por el trabajador autónomo, y de evitar la utilización fraudulenta de la medida⁵⁵.

Al trabajador autónomo que se le hubiere reconocido el derecho a la prestación por cese de actividad podrá volver a solicitar un nuevo reconocimiento, siempre que se cumplan los requisitos legales y hubieran transcurrido 18 meses desde el reconocimiento de la anterior prestación (artículo 8.2 LPCA).

El punto 3º de este artículo establece la forma de determinar el período de cotización:

- a) Se tendrán en cuenta “exclusivamente las cotizaciones por cese de actividad efectuadas al Régimen Especial (RETA o RETM) correspondiente”⁵⁶.

⁵⁴ ÁLVAREZ CUESTA, H.: “El RETA como régimen general de los trabajadores autónomos”, en AA.VV.: (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y MARTÍNEZ BARROSO, M^a.R., Dirs.): *Regímenes y Sistemas Especiales de la Seguridad Social, Entre su pervivencia y su necesidad de reforma*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2011, pág. 110.

⁵⁵ AA.VV.: *Informe sobre el establecimiento de un sistema específico de protección por cese de actividad a favor de los trabajadores autónomos*, 2009, pág. 62, (http://www.ccooautonomos.es/comunes/recursos/99899/doc225349_INFORME SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA ESPECIFICO DE PROTECCIONPOR CESE DE ACTIVIDAD A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS.pdf).

⁵⁶ LUJÁN ALCARAZ, J.: “Duración de la prestación económica”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012, pág. 31.

- b) Se tendrán en cuenta las cotizaciones por cese de actividad que no hubieren sido computadas para el reconocimiento de un derecho anterior de la misma naturaleza.
- c) Los meses cotizados se computarán como meses completos.
- d) Las cotizaciones que generaron la última prestación por cese de actividad no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.
- e) En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, los períodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo del período de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos períodos de veda no se hubiere percibido la prestación por cese de actividad.

6.3.- Cuantía de la prestación económica

El artículo 3 de la LPCA diseña un sistema de protección por cese de actividad en idénticos términos a lo establecido para la protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena (artículo 206 LGSS): una prestación económica, abono de las cotizaciones durante la percepción de la prestación e iniciativas para mejorar la empleabilidad del trabajador autónomo. La prestación más destacada consiste en la percepción de una prestación económica de naturaleza pública cuyo cálculo se realiza a partir de la fórmula propia de las prestaciones contributivas⁵⁷.

La cuantía económica de la prestación será del 70% de la base reguladora⁵⁸, la cual será el promedio de las bases por las que se hubiere cotizado durante los doce meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese, según establece el artículo 9.1 LPCA.

La Ley 35/2014, de Reforma del Régimen Jurídico de las Mutuas, ha incorporado a este punto del artículo una especificación, incluyendo que en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar la base reguladora se calculará sobre la totalidad de la base de cotización por esta contingencia, sin aplicación de los coeficientes correctores de cotización, y además, los períodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo del período de 12 meses continuados e inmediatamente anteriores a

⁵⁷ MARTÍNEZ MOYA, J.: “Cuantía de la prestación económica por cese de actividad y abono de la cotización de Seguridad Social durante la percepción de la prestación por cese de actividad”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012, pág. 33.

⁵⁸ Un ejemplo, si un trabajador autónomo cotiza por 1.000 euros de enero a junio y 1.500 euros los restantes seis meses, su base reguladora será de 1.250 euros, que aplicándole el 70% daría lugar a un montante al mes de 875 euros.

la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos períodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad.

La cuantía máxima de la prestación por cese de actividad será del 175% del Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples (IPREM)⁵⁹; en el caso de que el trabajador autónomo tenga un hijo a cargo la cuantía máxima podrá ser del 200%, y si tiene dos o más hijos a cargo la cuantía será del 225%.

La cuantía mínima de la prestación por cese de actividad será del 107% o del 80% del IPREM, dependiendo de si el trabajador autónomo tiene hijos a su cargo o no.

Con la intención de calcular los máximos y los mínimos, se requerirá que el hijo a cargo para ser beneficiario de la prestación ha de cumplir ciertos requisitos:

- a) que el/los hijo/a o hijos/as sean menores de 26 años, o mayores con una discapacidad en grado igual o superior al 33%,
- b) que carezcan de rentas de cualquier naturaleza iguales o superiores al salario mínimo interprofesional excluyendo la parte proporcional de las pagas extraordinarias,
- c) y que convivan con el trabajador autónomo.

Parece que debiera aplicarse lo dispuesto en las normas sobre desempleo a fin de identificar con precisión la concurrencia de requisitos de tener hijo a cargo⁶⁰, pudiéndose completar esta referencia legal con lo que dispone el Real Decreto 1541/2011 en su artículo 13.2 estableciendo diversos criterios:

- a) La carencia de rentas de los hijos a cargo se presumirá en el caso de que éstos no realicen trabajos por cuenta propia o ajena o bien realizándolos no obtengan por ellos retribuciones iguales o superiores al SMI excluida parte proporcional de pagas extraordinarias.
- b) No será necesaria la convivencia cuando el trabajador declare que tiene obligación de alimentos en virtud de convenio o resolución judicial, o que sostiene económicamente al hijo.

⁵⁹ El Indicador Público de Rentas de Efectos Múltiples se publica anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. El mismo se recoge en forma anual con 12 pagas, anual con 14 pagas y también mensual. Para la prestación por cese de actividad se empleará el IPREM mensual vigente en el momento del nacimiento del derecho incrementada en una sexta parte, según se establece en el artículo 9.2 LPCA.

⁶⁰ SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y.: *El desempleo de los trabajadores autónomos. Un estudio de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2010, pág. 209.

- c) La cuantía máxima y mínima de la prestación por cese de actividad reconocida, se modificará por la variación en el número de hijos a cargo durante la percepción de la prestación.
- d) A aquellos colectivos que conforme a las disposiciones que desarrollan las normas de cotización a la Seguridad Social hayan elegido una base mínima de cotización inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, no les resultará de aplicación la cuantía mínima de la prestación por cese de actividad prevista en el artículo 9.2 LPCA.

Como supuesto especial, el pago único se encuentra legislado en la disposición adicional 14ª de la Ley 32/2010⁶¹, la cual dispone que a través de reglamento se establecerán los supuestos y requisitos para que los beneficiarios al derecho de la prestación por cese de actividad puedan percibir, una parte o en su totalidad, el valor actual del importe de la prestación que pudiera corresponder según cotizaciones realizadas. Por tanto, el Real Decreto 1541/2011 que desarrolla esta Ley, en su disposición adicional 4ª, aplica las reglas correspondientes al pago único:

- a) El beneficiario de la prestación tiene que tener pendiente de recibir 6 meses.
- b) Acreditar al órgano gestor que realizará una actividad profesional como autónomo o socio trabajador de una cooperativa de trabajo asociado o sociedad laboral.
- c) Acompañar solicitud con memoria explicativa del proyecto de inversión y actividad a realizar, así como documentación que acredite viabilidad.
- d) Los que se incorporen como socios de cooperativas de trabajo asociado o sociedades laborales, acompañar con certificado de solicitud de ingreso; si éstas son de nueva creación, se acompañarán con el proyecto de los estatutos.
- e) La solicitud en todo caso deberá ser anterior a la fecha de incorporación en la cooperativa o sociedad laboral, o su constitución, o al inicio de actividad como autónomo.
- f) El órgano gestor (MCSS, SPEE o ISM) reconocerá el derecho en un plazo de 30 días.

⁶¹ Opina al respecto BARCELÓN COBEDO, S.: “Desempleo y trabajadores autónomos: la nueva prestación por cese de actividad”, *Aranzadi Social*, núm. 18, 2010, que “la posibilidad de capitalización de la prestación por desempleo en el caso del asalariado tiene una finalidad clara, ofrecer a dicho trabajador la posibilidad de cambiar de actividad; es decir, que éste pueda llegar a convertirse en autónomo. Pero resulta difícil de imaginar que quien ya lo es (autónomo) pueda transformarse en algo distinto; lo que lleva a pensar que la capitalización de la nueva prestación por cese, en realidad se convierta en una medida que favorezca el reinicio (o cuanto menos, sirva para reorganizar) la propia actividad del trabajador autónomo”.

- g) El beneficiario deberá comenzar su actividad en un plazo máximo de un mes y darse de alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda.
- h) El abono de la prestación se realizará de una sola vez por el importe que corresponda⁶².
- i) Posibilidad de solicitar los costes de la cotización a la Seguridad Social. El órgano gestor podría abonar como pago único la cuantía total necesaria a aportar por el autónomo a la Seguridad Social en el inicio de la actividad, así como el pago de la cotización mensual, siempre y cuando el beneficiario continúe en alta en la actividad⁶³.
- j) El pago único es compatible con cualquier otra ayuda destinada a la promoción del trabajo autónomo.

La no afectación de la cantidad percibida a la realización de la actividad para la que se haya concedido será considerada pago indebido. A estos efectos, se entenderá, salvo prueba en contrario, que no ha existido afectación cuando el trabajador, en el plazo de un mes, no haya acreditado los extremos indicados en la disposición adicional 4ª.5 del RD 1541/2011⁶⁴.

7.- SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DEL DERECHO A LA PRESTACIÓN

7.1.- Suspensión

El artículo 10 de LPCA, establece que el derecho a la protección por cese de actividad se suspenderá por el órgano gestor en los siguientes supuestos, que coinciden con las previstas en el artículo 212 LGSS para trabajadores por cuenta ajena⁶⁵:

- a) Período por imposición de sanción por infracción leve o grave, según establece el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.
- b) Durante el cumplimiento de condena que implique privación de libertad.
- c) Durante el período de realización de un trabajo por cuenta propia o ajena, salvo si este trabajo tiene una duración igual o superior a 12 meses.

⁶² Se abonará como pago único la cuantía de la prestación, calculada en días completos, de la que deducirá el importe relativo al interés legal del dinero.

⁶³ TALÉNS VISCONTI, E.E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pág. 106.

⁶⁴ BLASCO LAHOZ, J.F.: *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos*, 2ª ed., Albacete (Bomarzo), 2015, pág. 182.

⁶⁵ QUINTANILLA NAVARRO, Y.: “Suspensión y extinción del derecho a la protección”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012, pág. 36.

Esta suspensión supone la interrupción del abono de la prestación económica y de la cotización por mensualidades completas, sin que ello afecte al período de su percepción, salvo en la letra a) cuya percepción se reducirá por tiempo igual al de la suspensión⁶⁶.

La reanudación se producirá por la solicitud del interesado, siempre que se acredite el fin de la causa de suspensión y se mantiene la situación legal de cese de actividad. Esta reanudación nace al término de la causa de suspensión cuando se solicite en el plazo de 15 días siguientes.

Tras el reconocimiento, se disfrutará de la prestación económica pendiente y de la cotización, a partir del primer día del mes siguiente a la solicitud.

7.2.- Extinción

El artículo 11 de LPCA establece que el derecho a la protección por cese de actividad se extinguirá en los siguientes casos:

- a) Por agotamiento del plazo de duración de la prestación.
- b) Por imposición de las sanciones en los términos establecidos en la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social.
- c) Por realización de un trabajo por cuenta ajena o propia durante un tiempo igual o superior a 12 meses, en este último caso siempre que genere derecho a la protección por cese de actividad como trabajador autónomo⁶⁷.
- d) Por cumplimiento de la edad de jubilación ordinaria o, en el caso de los trabajadores por cuenta propia encuadrados en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, edad de jubilación teórica, salvo cuando no se reúnan los requisitos para acceder a la pensión de jubilación contributiva. En este caso la prestación por cese de actividad se extinguirá cuando el trabajador autónomo cumpla con el resto de requisitos para acceder a dicha pensión o bien se agote el plazo de duración de la protección.
- e) Por reconocimiento de pensión de jubilación o de incapacidad permanente, sin perjuicio de lo establecido en el apartado dos del artículo 12.

⁶⁶ BLASCO LAHOZ, J.F.: *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos*, 2ª ed., Albacete (Bomarzo), 2015, pág. 163.

⁶⁷ El trabajador autónomo podrá optar, en el caso de que se le reconozca una nueva prestación, entre reabrir el derecho inicial por el período que le restaba y las bases y tipos que le correspondían, o percibir la prestación generada por las nuevas cotizaciones efectuadas. Cuando el trabajador autónomo opte por la prestación anterior, las cotizaciones que generaron aquella prestación por la que no hubiera optado no podrán computarse para el reconocimiento de un derecho posterior.

- f) Por traslado de residencia al extranjero, salvo en los casos que reglamentariamente se determinen.
- g) Por renuncia voluntaria al derecho.
- h) Por fallecimiento del trabajador autónomo.

8.- INCOMPATIBILIDADES

Dispone el artículo 12 LPCA que la prestación por cese de actividad será incompatible con el trabajo por cuenta propia así como con el trabajo por cuenta ajena. La excepción se produce en los casos de trabajadores agrarios sin finalidad comercial en las superficies dedicadas a huertos familiares para el autoconsumo, así como los dirigidos al mantenimiento en buenas condiciones agrarias y medioambientales previsto en la normativa de la Unión Europea para las tierras agrarias.

No se permite compaginar la prestación de cese de actividad con pensiones o prestaciones del sistema de Seguridad Social, salvo que éstas hubieran sido compatibles con el trabajo previo al cese de actividad, como sucede por ejemplo con la pensión de viudedad, o con la IP parcial, o con la IP total respecto de profesiones distintas de la habitual⁶⁸. Ni tampoco con “las medidas de fomento del cese de actividad reguladas por normativa sectorial para diferentes colectivos”, expresión que hace referencia a las ayudas destinadas a fomentar el cese de los trabajadores autónomos de edad avanzada en determinadas actividades como la agraria o el transporte⁶⁹.

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el RETM, la prestación por cese de actividad será incompatible con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

El artículo 13 LPCA establece las incompatibilidades entre la prestación por cese de actividad y las prestaciones de maternidad/paternidad e incapacidad temporal que se verán en los siguientes puntos; este artículo sigue fielmente lo dispuesto en el artículo 222 LGSS respecto a la compatibilidad entre el desempleo (en este caso cese de actividad), maternidad e incapacidad temporal⁷⁰.

⁶⁸ LASAOSA IRIGOYEN, E.: *La prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2011, pág. 129.

⁶⁹ SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y.: *El desempleo de los trabajadores autónomos. Un estudio de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2010, pág. 60.

⁷⁰ ÁLVAREZ CUESTA, H.: “El RETA como régimen general de los trabajadores autónomos”, en AA.VV.: (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y MARTÍNEZ BARROSO, M^a.R., Dirs.) *Regímenes y Sistemas Especiales*

8.1.- Incompatibilidad con la prestación por maternidad/paternidad

La prestación por maternidad/paternidad también le es reconocida a los trabajadores por cuenta propia, y es por ello, que el disfrute de ésta es incompatible con la prestación por cese de actividad y por tanto no se podrá cobrar por ambas situaciones al mismo tiempo. Se dan dos posibilidades:

1. Cuando la causa de la protección por cese de actividad se produzca cuando el beneficiario se encuentre en situación de maternidad o paternidad, se seguirá percibiendo la prestación hasta que la misma se extinga; una vez producida la extinción el artículo 17.2 de Real Decreto 1541/2011 dicta que se podrá solicitar en el plazo de 15 días hábiles siguientes la protección por cese de actividad y siempre que reúnan los requisitos exigidos, naciendo el derecho al día siguiente de la extinción de la prestación de maternidad o paternidad.
2. Si durante el disfrute de la prestación económica por cese de actividad el beneficiario se encuentra en situación de maternidad o paternidad pasará a recibir la prestación por esta contingencia que le corresponda. Una vez extinguida, el órgano gestor de oficio, reanudará el abono de prestación económica por cese de actividad hasta su término.

8.2.- Incompatibilidad con la prestación por incapacidad temporal

Dentro de la incompatibilidad entre la prestación por cese de actividad y la prestación por incapacidad temporal existen dos posibilidades:

- a) Si el hecho causante de la protección de cese de actividad se produce mientras el trabajador se encuentra en situación de incapacidad temporal (IT), éste la seguirá percibiendo, en la misma cuantía que la prestación por cese de actividad, hasta que la misma se extinga, pasando a recibir la prestación económica por cese de actividad siempre que cumpla con los requisitos exigidos para ello⁷¹. Se le descontará del periodo de percepción de la prestación por cese de actividad, como ya consumido, el

de la Seguridad Social, Entre su pervivencia y su necesidad de reforma, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2011, pág. 114.

⁷¹ “Esta situación supone en los primeros días un beneficio para el trabajador autónomo, que pasará de percibir el 60% de su base reguladora por IT al 70%, por cese de actividad. Si se concluye con la actividad a partir del día 21 de prestación por IT pasará a cobrar el 70% de la base reguladora en vez del 75% IT. Si la baja es por accidente de trabajo o enfermedad profesional en todo momento recibirá el 70% de la base en lugar del 75% para IT por contingencias profesionales. En caso de accidente o enfermedad profesional el beneficiario estaría perdiendo con esta regulación actual un 5%.” TALÉNS VISCONTI, E.E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pág. 112.

tiempo que hubiera permanecido en la situación de IT a partir de la fecha de la situación legal de cese de actividad.

El artículo 17.1 Real Decreto 1541/2011 desarrolla el artículo 13.1 LPCA estableciendo la cotización a cargo del órgano gestor se realizará exclusivamente a partir de la fecha en la que se inicie el pago de la prestación por cese de actividad y por el período de la misma que reste hasta su extinción. En estos casos, y en desarrollo a lo dispuesto en el artículo 17.1.c) de la misma Ley, el trabajador autónomo tendrá la obligación de comunicar y acreditar la situación de cese de actividad al órgano gestor que abona la prestación de IT dentro de los 15 días siguientes al que se produce el cese de actividad.

Este supuesto reproduce la de desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, pero con una diferencia: el artículo 222 LGSS distingue según sea común o enfermedad profesional el origen de la IT, prescribiendo que cuando se haya producido por contingencias profesionales no se descuenta de la duración de la prestación por desempleo el tiempo en que se percibió la IT tras la pérdida del empleo⁷².

- b) Si durante la percepción de la prestación por cese de actividad el trabajador autónomo pasa a la situación de incapacidad temporal. Se podrían dar dos nuevas posibilidades:
 - a) recaída de un proceso anterior iniciado con anterioridad a la situación legal de cese en la actividad, percibirá la prestación por esta contingencia en cuantía igual a la prestación por cese en la actividad,
 - b) no constituya recaída, sino que sea una nueva enfermedad,

En el supuesto de que el trabajador autónomo continuase en situación de incapacidad temporal una vez finalizado el período de duración establecido inicialmente para la prestación por cese en la actividad, seguirá percibiendo la prestación por incapacidad temporal en la misma cuantía en la que la venía percibiendo si existe recaída y por otro lado igual al 80 % del IPREM mensual, cuando sea nueva enfermedad.

⁷² LASAOSA IRIGOYEN, E.: *La prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2011, pág. 129.

9.- GESTIÓN DE LA PRESTACIÓN

9.1.- Financiación

La protección por cese de actividad estará financiada exclusivamente con cargo a la cotización por dicha contingencia⁷³ de los trabajadores autónomos que tuvieran protegida la cobertura por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La cobertura de esta contingencia comenzaría a partir del primer día del mismo mes en que se haya formalizado (artículo 14.1 LPCA).

9.2.- Base

La LPCA no establece ninguna especificación sobre la base de cotización aplicable, sino que se remite a la regulación de las bases reguladoras del RETA y RETM, que el trabajador autónomo correspondiente a cada régimen hubiera elegido.

9.3.- Tipo

El tipo de cotización a la Seguridad Social respecto a la protección por cese de actividad viene recogido en el artículo 16.1 LGSS, dictando que las bases y los tipos de cotización serán los establecidos en el artículo 103 de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2015 y por el artículo 35.3 de la Orden ESS/86/2015, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional, contenidas en la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015. Por tanto cabe destacar que para el año 2015 el tipo de cotización a la protección por cese de actividad será de 2,20% (el tipo de cotización no puede ser inferior al 2,20% ni superior al 4%).

9.4.- Recaudación

La cuota de protección por cese de actividad, según establece el artículo 15 LPCA, se recaudará por la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) conjuntamente con la cuota o las cuotas del RETA o RETM, según las normas reguladoras de gestión recaudatoria de estos regímenes especiales.

⁷³ LASAOSA IRIGOYEN, E.: “Régimen financiero y gestión del sistema de protección por cese de actividad”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012, pág. 44.

Una vez se ha ingresado el importe de la cotización por cese de actividad se procede al reparto entre las entidades gestoras de este sistema de protección, en base a las siguientes reglas, establecidas en el Real Decreto 1541/2011:

- a) La TGSS descontará el 1% de la cotización por cese de actividad en concepto de financiación de las medidas de formación, orientación, orientación profesional y promoción de la actividad emprendedora. Este importe se le transferirá al Servicio Público de Empleo Estatal para que lo distribuya entre los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas, así como al ISM.
- b) La TGSS abonará el resto del importe ingresado por la cotización por cese de actividad del trabajador autónomo a los órganos gestores del sistema de protección por cese de actividad.

9.5.- Órgano gestor

Serán la Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social con quien el trabajador autónomo haya formalizado el documento de adhesión⁷⁴, mediante suscripción del Anexo correspondiente, las encargadas de las funciones y servicios derivados de la protección por cese de actividad, sin perjuicio de las competencias atribuidas a los órganos competentes en materia de sanciones por infracciones en el orden social y de las competencias de dirección y tutela atribuidas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social (artículo 16.1 LPCA).

Las MCSS que obtengan resultado positivo de la gestión del sistema de protección se destinará a la constitución de una Reserva de Estabilización por Cese de Actividad, cuyo nivel mínimo de dotación equivaldrá al 5% de las cuotas ingresadas durante el ejercicio por esta contingencia, que podrá incrementarse voluntariamente hasta alcanzar el 25% de las mismas, que constituirá el nivel máximo de dotación, y cuya finalidad será atender los posibles resultados negativos futuros producidos en la gestión.

El excedente del cierre del ejercicio de la Reserva de Estabilización, se ingresará en la TGSS, destinado a la dotación de una Reserva Complementaria de Estabilización por Cese de Actividad, cuya finalidad será cubrir el déficit que puedan generar otras MCSS tras ser aplicada su reserva de cese de actividad, y la reposición de la misma hasta el nivel mínimo señalado, de acuerdo al artículo 75.4 LGSS (artículo 16.2 LPCA).

⁷⁴ LASAOSA IRIGOYEN, E.: “Régimen financiero y gestión del sistema de protección por cese de actividad”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012, pág. 45.

10.- OBLIGACIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

10.1.- Obligaciones

Son obligaciones de los trabajadores autónomos solicitantes y beneficiarios de la prestación por cese de actividad las incluidas en el artículo 17 LPCA:

- a) Solicitar a la misma Mutua Colaboradora de la Seguridad Social con la que tengan concertada las contingencias profesionales la cobertura de la protección por cese de actividad.
- b) Cotizar por la aportación correspondiente a la protección por cese de actividad.
- c) Proporcionar la documentación e información que resulten necesarios a los efectos del reconocimiento, suspensión, extinción o reanudación de la prestación.

Sin perjuicio de la documentación establecida en el RD 1541/2011, el solicitante de la protección por cese de actividad podrá acompañar a su solicitud cualquier documento que estime oportuno para acreditar la concurrencia de la situación legal de cese de actividad ante el órgano gestor correspondiente⁷⁵.

- d) Solicitar la baja en la prestación por cese de actividad cuando se produzcan situaciones de suspensión o extinción del derecho o se dejen de reunir los requisitos exigidos para su percepción, en el momento en que se produzcan dichas situaciones.
- e) No trabajar por cuenta propia o ajena durante la percepción de la prestación.
- f) Reintegrar las prestaciones indebidamente percibidas⁷⁶.
- g) Comparecer a requerimiento del órgano gestor y estar a disposición del Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o del Instituto Social de la Marina, a fin de realizar las actividades formativas, de orientación profesional y de promoción de la actividad emprendedora⁷⁷ a las que se les convoque.
- h) Participar en acciones específicas de motivación, información, orientación, formación, reconversión o inserción profesional para incrementar su ocupabilidad, que se

⁷⁵ BLASCO LAHOZ, J.F.: *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos*, 2ª ed., Albacete (Bomarzo), 2015, pág. 183.

⁷⁶ La disposición adicional 5ª para el reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas establece: “Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, en el supuesto de que se incumpla lo dispuesto en el artículo 17. 1 letra e), artículo 5.3 b), disposición adicional sexta apartado tres, y la disposición adicional séptima, párrafo segundo del apartado 1, letra a) de esta Ley, será aplicable para el reintegro de prestaciones indebidamente percibidas lo establecido en el artículo 45 de la Ley General de la Seguridad Social, y en el artículo 80 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, correspondiendo al órgano gestor la declaración como indebida de la prestación”.

⁷⁷ Quedarán exentos de la obligación en materia de promoción de la actividad emprendedora los trabajadores comprendidos en el artículo 26.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

determinen por el órgano gestor, por el Servicio Público de Empleo de la correspondiente Comunidad Autónoma, o por el ISM, en su caso.

En los apartados g) y h), que dispone de las obligaciones de los trabajadores autónomos, se tendrá en cuenta la condición de víctima de violencia de género a la beneficiaria de la prestación, a efectos de atemperar, en caso necesario, el cumplimiento de las obligaciones que se deriven del compromiso suscrito⁷⁸.

10.2.- Infracciones y sanciones

En materia de infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la disposición final 2ª de la Ley 32/2010 y en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (LISOS), aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto.

11.- COMPETENCIA JUDICIAL

La Ley 32/2010 en su artículo 19 establece que los órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer de las decisiones del órgano gestor, relativas al reconocimiento, suspensión o extinción de las prestaciones por cese de actividad, así como al pago de las mismas. Con independencia de lo dispuesto en la disposición adicional 4ª de esta Ley, el interesado podrá efectuar reclamación previa ante el órgano gestor antes de acudir al órgano jurisdiccional del orden social competente. La resolución del órgano gestor habrá de indicar expresamente la posibilidad de presentar reclamación, así como el plazo para su interposición.

11.1.- Reclamación previa

Con el precepto mencionado en el párrafo anterior queda de forma abierta la obligatoriedad o la voluntad de realizar la reclamación previa ante el órgano gestor (MCSS, SPEE o ISM), como así lo establece la Ley “el interesado podrá efectuar reclamación previa” no determinando que se deba hacer o no. En este sentido, para disponer de la necesidad de realización de reclamación previa o no, que no fija la LPCA, se acudirá a la Ley 36/2011, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social, la cual en su artículo 71, sobre

⁷⁸ La crítica que realiza SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y.: *El desempleo de los trabajadores autónomos. Un estudio de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2010, pág. 102, que: la expresión “atemperar, en caso necesario”, sin mayor objetivación al respecto, permite que el Servicio Público de Empleo determine discrecionalmente en cada caso el contenido del compromiso de actividad que haya de cumplir la trabajadora autónoma víctima de violencia de género.

reclamación administrativa previa en materia de prestaciones de Seguridad Social, en su punto 1º fija como requisito para formular demanda en materia de prestaciones de Seguridad Social la interposición de reclamación previa ante el órgano gestor; es por ello que en su artículo 140.1 LRJS establece que para aquellas demandas efectuadas en materia de Seguridad Social contra órganos gestores se deberá acreditar el agotamiento de la reclamación previa.

El interesado dispondrá de 30 días desde que el órgano gestor resuelva la solicitud de prestación para interponer reclamación previa (artículo 71.2 LRJS), y si el que resuelve es una entidad colaboradora, dispondrá del mismo plazo (artículo 71.3 LRJS). El artículo 71.5 LRJS dicta que se deberá contestar en el plazo de 45 días, sino se hace se entiende denegada la reclamación por silencio administrativo. Pasados los 45 días sin que se hubiere contestado el autónomo dispondrá desde el día siguiente a la fecha de 30 días hábiles para plantear demanda⁷⁹.

11.2.- Competencia jurisdiccional

El orden jurisdiccional es el orden social, pudiéndose descartar tanto el penal, como el civil, como el contencioso-administrativo; esto se puede determinar y ver de forma clara en la primera parte del artículo 19 LPCA, “los órganos jurisdiccionales del orden social serán los competentes para conocer de las decisiones del órgano gestor, relativas al reconocimiento, suspensión o extinción de las prestaciones por cese de actividad, así como al pago de las mismas”. Por tanto, al igual que en el punto anterior también habrá que atender a la LRJS, ya que en su artículo 2.o) al ordenar su ámbito de aplicación señala que en materia de Seguridad Social, se incluye la prestación por desempleo y la prestación por cese de actividad. El trámite se realizará a través de la modalidad procesal especial de Seguridad Social regulada en los artículos 140 a 152 LRJS.

⁷⁹ TALÉNS VISCONTI, E.E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015, pág. 119.

III.- CONCLUSIONES

PRIMERA. El estatuto del trabajador autónomo se crea como antecedente a la prestación por cese de actividad del trabajador autónomo, ya que era algo necesario y que este colectivo necesitaba, porque toda la legislación perteneciente a ellos se encontraba disgregada por la legislación española y no unificada en una Ley. Por tanto, el crear este estatuto, se catapultó al trabajador autónomo a conseguir una mayor protección y con ello, asemejarse a esa protección tan “envidiada” del trabajador por cuenta ajena, que tenía su propia legislación, el Estatuto de los Trabajadores.

SEGUNDA. La prestación por cese de actividad nace para proteger al trabajador autónomo contra el desempleo. La Ley 32/2010 se promulga siendo un hito en el ordenamiento jurídico español, puesto que el trabajador autónomo es un colectivo desprotegido frente al “paro forzoso”, siendo una Ley además de necesaria muy innovadora, con lo que le lleva a ser una prestación contributiva y voluntaria de acogerse por parte del trabajador. Aunque, tanto la Ley como el Real Decreto que la desarrolla, son “jóvenes” en su interpretación, ya han sufrido una revisión a fondo en la que se han visto afectados muchos de sus requisitos por la Ley 35/2014, de mutuas colaboradoras con la Seguridad Social.

TERCERA. La prestación por cese de actividad aunque aparezca como algo nuevo, se puede ver que su elaboración tiene gran semejanza con la prestación por desempleo del trabajador por cuenta ajena, aunque con pequeñas diferencias como hemos visto durante la elaboración del trabajo. Estas diferencias hacen que el acceso a la prestación de cese de actividad sea más restrictivo.

CUARTA. Como se ha mencionado en puntos anteriores, la nueva Ley de Mutuas (Ley 35/2014) ha hecho que ciertos requisitos de acceso a la prestación sean disminuidos, en particular el que se requiere a la situación legal de cese de actividad, el cual establecía un gran problema al restringir el acceso a la prestación y muchos de los trabajadores que la solicitaban no podían cumplir estos aspectos; otra causa que permite esta nueva modificación es la de separar esta prestación de las contingencias profesionales, ya que ahora el acogerse a ella es voluntario sin influir en que tenga o no cubiertas las contingencias profesionales; y por otro lado, también no menos importante, la permisibilidad que se le da a los TRADE para acceder a la prestación aunque les falte algún requisito formal, y con ellos puedan acceder más fácilmente.

QUINTA. Cabría mencionar, que se han cumplido los objetivos expuestos al principio, de análisis y estudio de la Ley 32/2010, con los cuales se ha podido apreciar la evolución de esta “joven” Ley, que para llevar poco tiempo funcionando, ha dado un giro muy importante a la situación de los autónomos, ya que aquellas personas que son trabajadoras por cuenta propia o autónomas o aquellas que quieran serlo estarán protegidas ante la posibilidad del “paro forzoso”, por las situaciones que se puedan dar en su empresa, y con ellos obtener una prestación que les ayude a seguir por otros caminos.

Esta Ley podrá seguir y seguirá actualizándose y mejorando, adaptándose a la situación del país y del mercado laboral, así como buscando que toda la Seguridad Social consiga la homogenización equiparando los beneficios de todos y cada uno de los trabajadores estén incluidos en el Régimen que sea.

SEXTA. A modo de reflexión personal, decir que ha sido una elección acertada el análisis y estudio de este tema, porque es un colectivo que ha estado siempre desprotegido y descuidado, y ahora comienza a tener una legislación que le hace ser más apetecible para todo aquel que desee establecerse como autónomo, aunque como se ha comentado anteriormente se deberá trabajar hasta equipararse con los demás.

Por otra parte, la elaboración del trabajo ha sido ardua pero mayor ha sido la dificultad de la búsqueda de información y jurisprudencia al ser un tema nuevo y que ha sido actualizado hace muy poco.

IV.- BIBLIOGRAFÍA

AA.VV.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*, Murcia, Asociación Española de Salud y Seguridad Social/Laborum, 2007.

AA.VV.: *Informe sobre el establecimiento de un sistema específico de protección por cese de actividad a favor de los trabajadores autónomos*, 2009. (http://www.ccooautonomos.es/comunes/recursos/99899/doc225349_INFORME SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA ESPECIFICO DE PROTECCIONPOR CESE DE ACTIVIDAD A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AUTONOMOS.pdf).

AA.VV.: (MONEREO PÉREZ, J.L., Dir.): *Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del estatuto del trabajo autónomo. El estatuto del trabajador autónomo*, Granada (Comares), 2009.

AA.VV. (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y MARTÍNEZ BARROSO, M^a.R., Dirs.): *Regímenes y Sistemas Especiales de la Seguridad Social, Entre su pervivencia y su necesidad de reforma*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2011.

AA.VV. (ROQUETA BUJ, R., Dir.): *Puntos críticos en la protección por desempleo y el cese de actividad autónoma*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2014.

ÁLVAREZ CUESTA, H.: “El RETA como régimen general de los trabajadores autónomos”, en AA.VV.: (FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ, J.J. y MARTÍNEZ BARROSO, M^a.R., Dirs.): *Regímenes y Sistemas Especiales de la Seguridad Social, Entre su pervivencia y su necesidad de reforma*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2011.

ARANGO FERNÁNDEZ, J.: *La protección por desempleo en España*, Madrid (CES), 1999.

BARCELÓN COBEDO, S.: “Desempleo y trabajadores autónomos: la nueva prestación por cese de actividad”, *Aranzadi Social*, núm. 18, 2010.

BLASCO LAHOZ, J.F.: *Las prestaciones económicas del Régimen Especial de la Seguridad Social de trabajadores por cuenta propia o autónomos*, 2^a ed., Albacete (Bomarzo), 2015.

BLASCO LAHOZ, J.F.: “Protección por cese de actividad en el RETA: los requisitos necesarios”, en AA.VV. (ROQUETA BUJ, R., Dir.): *Puntos críticos en la protección por desempleo y el cese de actividad autónoma*, Cizur Menor (Aranzadi-Thomson), 2014.

DE LA CASA QUESADA, S.: *La protección por desempleo en España*, Granada (Comares), 2008.

LASAOSA IRIGOYEN, E.: *La prestación por cese de actividad para trabajadores autónomos*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2011.

LASAOSA IRIGOYEN, E.: “Régimen financiero y gestión del sistema de protección por cese de actividad”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012.

LASAOSA IRIGOYEN, E.: “Requisitos para el nacimiento del derecho a la protección”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012.

LÓPEZ GANDÍA, J.: “La reforma de la regulación de la prestación por cese de actividad en la nueva Ley de Mutuas”, en AA.VV. (ROQUETA BUJ, R., Dir.): *Puntos críticos en la protección por desempleo y el cese de actividad autónoma*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2014.

LUJÁN ALCARAZ, J.: “Duración de la prestación económica”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012.

MARTÍNEZ MOYA, J.: “Cuantía de la prestación económica por cese de actividad y abono de la cotización de Seguridad Social durante la percepción de la prestación por cese de actividad”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012.

MERCADER UGUINA, J. y DE LA PUEBLA PINILLA, A.: “Artículo 1. Supuestos incluidos”, en AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L., Dir.): *Estatuto del trabajador autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del estatuto del trabajador autónomo*, Granada (Comares), 2009.

MONEREO PÉREZ, J.L. Y FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A.: “Disposición adicional cuarta. Prestación por cese de actividad”, en AA.VV. (MONEREO PÉREZ, J.L., Dir.): *El Estatuto del Trabajador Autónomo. Comentario a la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo*, Granada, (Comares), 2009.

MONEREO PÉREZ, J.L. Y FERNÁNDEZ AVILÉS, J.A.: “El desempleo de los trabajadores autónomos”, en AA.VV.: *La Seguridad Social de los trabajadores autónomos*, Murcia (Asociación Española de Salud y Seguridad Social/Laborum), 2007.

QUINTANILLA NAVARRO, Y.: “Suspensión y extinción del derecho a la protección”, *Aranzadi Social: Revista Doctrinal*, núm. 9, 2012.

SÁNCHEZ-URÁN AZAÑA, Y.: *El desempleo de los trabajadores autónomos. Un estudio de la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos*, Cizur Menor (Aranzadi/Thomson Reuters), 2010.

TALÉNS VISCONTI, E.E.: *El nuevo régimen jurídico de la prestación por cese de actividad*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2015.